

## NOTAS CRITICAS

1.—JUAN VALLET DE GOYTISOLO: *Limitaciones de Derecho Sucesorio a la facultad de disponer*. Tomo I: *Las legítimas. Tratado práctico y crítico de Derecho Civil*. Vol. LVIII. Instituto de Estudios Jurídicos. XXXII + 1324 páginas (de éstas 90 de índices y fe de erratas). Dividido en dos partes o subvolumenes. (La primera llega hasta la página 726).

La difícil materia de las legítimas es agotada por el ilustre notario don Juan Vallet de Goytisoló en una obra verdaderamente magistral. En ella se nos ofrece un panorama completo del Derecho español sobre esta materia, no sólo en el momento actual, sino también en la evolución histórica, no únicamente en el Código civil, sino en todas las legislaciones vigentes en España. La doctrina, la ley y la jurisprudencia son armoniosamente contempladas y nos presenta un interesante cuadro.

Consta de un principium y doce capítulos (agrupados en títulos), que por su extensión deben de ser considerados en realidad como verdaderos libros o partes.

El capítulo I trata del significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar y, en unión con el II, relativo al panorama y clasificación de los sistemas legitimarios integra el título I de la obra dedicado a consideraciones preliminares. En el primero de aquéllos (significado jurídico-social), después de contraponer los dos sistemas extremos de la acumulación hereditaria forzosa y de la división hereditaria obligatoria se ocupa del que se atiene a la libertad de testar, dentro del que incluye el de las legítimas que responden a un sistema de libertad relativa. Pasa seguidamente a estudiar el fundamento de las legítimas, tratando primeramente el aspecto histórico del problema, pues examina la discusión de los autores de Derecho común sobre la vinculación de las legítimas a un Derecho natural y la polémica mantenida sobre esta materia entre los autores castellanos de los siglos XVI y XVII. Gran interés ofrece el examen de la discusión que tuvo lugar en los momentos de la codificación nuestra. En favor de la libertad de testar considera los argumentos de carácter individualista (Derechos de personalidad y libertad, Derecho de propiedad), de carácter familiar (que se reducen al hecho de fortalecer esta institución), de carácter político (libertad de los pueblos) y de utilidad social (que tienen carácter práctico). En favor de las legítimas, estudia las razones de tipo individualista (basadas en un principio de igualdad), de tipo jurídico (copropiedad familiar, fideicomiso tácito y deberes de paternidad), de tipo político (democracia) y de orden económico práctico (favorece la movilización de la propiedad).

Para Vallet "lo fundamental en el régimen sucesorio es la adecuación del sistema al fin pretendido y al objeto de que se trate. Por esto..., hay que valorar el clima social moral de la época y lugar, las costumbres y los usos

vividios e incluso el mismo objeto o contenido de la herencia en cuestión, netamente influido cuando se traduce en bienes raíces por la geografía física y económica en que se hallan ubicados". Desarrolla minuciosamente esta tesis y dedica una especial atención a la diferenciación de lo rústico y lo urbano (Roca) y a los patrimonios estáticos y dinámicos (Radbruch).

El capítulo II trata del panorama y clasificación de los sistemas legislativos de legítimas. Después de referirse a la influencia de los aspectos sociológico, geográfico, político, de ambiente moral y de mentalidad jurídica, y abordar otros problemas que pueden condicionar la clasificación, diversifica los susodichos sistemas:

1.º Bajo aspecto teleológico con visión sociológica (de concentración forzosa, de distribución igualitaria forzosa, de la conservación de los bienes en la familia y del aseguramiento de alimentos "post mortem").

2.º Por su regulación material o formal. (Puramente formales, materiales y formales a la vez, materiales con requisitos formales, meramente formales).

3.º Por el contenido. ("Pars valoris, pars valoris bonorum, pars valoris bonorum quia in specie heres solvere debet, pars bonorum, pars hereditatis", referida a bienes propios o troncales o sujetas a reversión o alimentos simbólicos).

4.º Por su aspecto cuantitativo (cortas, largas).

5.º Por sus destinatarios y la distribución entre ellos (individuales, colectivas o electivas).

6.º Por su aspecto funcional (de reglamentación negativa-freno, como porción forzosa de la sucesión "ab intestato", como "tertium genus", distinto de la sucesión testada o intestada y de carácter totalmente forzoso).

El título II, elementos personales de las legítimas, sólo comprende el capítulo III: Sujetos beneficiarios de las legítimas individuales y colectivas.

Se ocupa primeramente de los hijos y descendientes legítimos que estudia dentro del régimen del Código civil, en el Derecho aragonés, en el especial de Baleares y Cataluña, en el Derecho civil foral del infanzonado de Vizcaya, Llodio y Aramayona, en la legislación civil de la tierra de Ayala y en el Derecho foral de Navarra.

a) Código civil: Ofrecen especial interés las analogías con la sucesión intestada, las relaciones con la indignidad (Vallet aboga por la aplicación de todas las causas que la determinan a los legitimarios siempre que no hayan existido reconocimiento o remisión y se declaren en sentencia firme), la aplicación del Derecho de representación (para lo que debe distinguirse la porción de atribución testamentaria, la correspondiente "ab intestato", la pretendida distribución directa legal a los hijos del incapaz y del justamente desheredado y los derechos que confiere el "status" de legitimario) y la carencia de derechos por parte de los descendientes legítimos de los herederos que renunciaron.

b) Derecho civil aragonés: Destaca la existencia de una legítima colectiva forzosa distribuible individualmente de modo discrecional que se complementa con la facultad de pedir alimentos por parte de los que queden en esta situación legal.

c) Baleares: Complementa los textos legales sosteniendo que los nietos son legitimarios en caso de premoriencia o privación de legítima de los padres.

d) Cataluña: Destaca la extensión de la representación a los supuestos de indignidad y desheredación justa.

e) Vizcaya, Llodio y Aramayona: Hace resaltar el carácter efectivo de la legítima colectiva, aunque la individual se difumine con el apartamiento.

f) Tierra de Ayala: En donde, según Vallet, la legítima es sólo simbólica o formal.

g) Navarra: En la que considera existente una amplísima libertad de testar con legítimas formales o simbólicas.

Trata después de los derechos de los adoptados distinguiendo los regímenes:

Del Código civil en donde el adoptado es equiparado a los legítimos, pero sin poder percibir más que el menos favorecido de éstos y sin que los naturales reciban menos que el adoptivo. En cuanto a los padres y ascendientes naturales pierden sus derechos sobre los hijos adoptados, pero no éstos respecto de aquéllos.

De Mallorca y Menorca cuyas lagunas hay que llenar con el Código civil.

De Cataluña, con equiparación a los legítimos en la herencia del adoptante, pero sin que puedan representarles los descendientes, y conservando sus derechos en la familia natural.

En Navarra, donde les corresponde la legítima formal y simbólica.

En Aragón, en cuya legislación parece que carecen de derechos, aunque esta tesis sea dudosa después de 1970.

En Vizcaya, donde no se les atribuye derecho alguno.

Sigue el estudio de los derechos de los padres y ascendientes legítimos cuyas legítimas.

En el Código civil tienen carácter subsidiario y se atribuyen por grados y líneas sin admitirse la representación.

Gozan, en el mismo orden de éste, de la simbólica en la tierra de Ayala.

Es también subsidiaria en Mallorca y Menorca, en donde en defecto del padre premuerto heredan los ascendientes de grado más próximo.

Se inspira en antecedentes romanos en Cataluña, en cuya región aumentan los derechos de los ascendientes por la sucesión troncal de los impúberes, aún sustituidos pupilarmente.

Y se consagra igualmente en Vizcaya con carácter troncal en cuanto a los bienes raíces de la tierra llana y rigurosamente lineal en los otros casos.

No se admite en Aragón ni en Navarra.

Inmediatamente después trata de la legítima del padre o madre adoptante en el Código civil, Mallorca y Menorca y Cataluña, y la de los colaterales en los bienes troncales de Vizcaya y en la sucesión de los impúberes en Cataluña.

Al exponer la legítima de la familia ilegítima separa la de los hijos naturales y sus descendientes legítimos y los ilegítimos no naturales —distinguiendo entre el régimen del Código civil y el foral—. Un apartado especial se dedica a los derechos de los padres naturales respecto de sus hijos reconocidos o

legitimados por concesión con sendos estudios del régimen del Código, Mallorca y Menorca, y Cataluña.

Excepcional interés revisten las consideraciones sobre los derechos viduales. Se refiere primero a las regiones en que tienen carácter sucesorio. En el Código se ocupa por separado de la cuota usufructuaria, del lecho cotidiano y ropas y vestidos de uso ordinario, y de los alimentos. Refiriéndose a los territorios donde rige el Fuero del Baylio, hace suya la opinión de Arribas Portales que concede al viudo una facultad de elección entre el Fuero y la legítima del Código. Con relación a la Compilación catalana, trata de los vestidos, ropas, lecho, anillo nupcial y joya mitjana —any de plor— y quarta marital. La otra legítima de este grupo es la de Mallorca y Menorca.

Como sistemas jurídicos en los que los derechos viduales se hallan dentro o próximos a las relaciones económico-matrimoniales nos presenta el de Aragón —con su viudedad foral, ventajas forales y derecho a la preterente adjudicación de ciertos bienes—, el de Navarra —con la fealdad que puede incluir la facultad de disposición si resulta de la voluntad del disponente o por pacto— y el de Vizcaya, que cuando a la disolución existen hijos o descendientes legítimos actúa a través de la comunicación foral de bienes y que cuando no los hay sigue la vía del usufructo, que reúne caracteres especiales si se atribuye para permanecer año y día en la casería o hasta la devolución de las aportaciones.

El título III consta únicamente de los capítulos que versan respectivamente sobre el aspecto cualitativo y cuantitativo de las legítimas.

El primero de ellos (IV del libro) está dividido en dos grandes partes o subcapítulos al ocuparse el autor por separado del Código civil y de las legislaciones forales.

Código civil: Cuatro apartados agrupan las materias sobre él estudiadas. I. Legítima de los descendientes y ascendientes legítimos. II. Id. de los hijos naturales en concurrencia con descendientes legítimos. III. Id. del cónyuge viudo. IV. Id. en alimentos.

Comienza en el primero rechazando la tesis de los autores que consideran a esta legítima como “pars hereditatis” y afirma inmediatamente que una “pars bonorum” es el contenido normal de la legítima del Código civil. Tal conclusión la obtiene tras un concienzudo y agotador examen de los antecedentes históricos contenidos en el Derecho común, en sus comentaristas castellanos, en las fuentes legislativas y en los intérpretes del Derecho Real castellano. También examina las opiniones de los autores modernos dedicando un especial interés —plenamente merecido— a la de Manuel de la Cámara, insigne jurista cuyo trabajo no puede ser olvidado si se quiere estudiar a fondo esta materia. Tras esto se pregunta si la legítima del Código civil es una “pars valoris” o una “pars valoris bonorum”, así como si el testador puede ordenar de un modo general que se pague en dinero. Se trata de una expresión empleada por primera vez por Roca Sastre, cuya labor analiza finamente Vallet, lo mismo que las de Manuel de la Cámara y Guillermo García de Valdecasas. Quizá lo que más preocupe a nuestro autor sea la posibilidad de la conmutación en dinero a uno o varios legitimarios si los bienes quedan en su conjunto en manos de los demás del grupo preferente.

El caballo de batalla es la interpretación y alcance que, según la doctrina, debe de concederse al artículo 829, que no cree pueda considerarse como portador de una regla general favorable al pago en metálico de la legítima de uno o varios colegitimarios cuando resulte ser ésta la voluntad del testador y la sustancia hereditaria quede en otro u otros de los colegitimarios, sino que tiene un carácter excepcional, lo mismo que el 821, párrafo segundo, y el 1.056, también en su segundo párrafo. Tras de examinar las sentencias del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 1951 y 28 de mayo de 1958, se pregunta si la autorización para pagar en dinero, total o parcialmente, transforma la legítima en "pars valoris bonorum" o en "pars valoris". Para contestarlo se refiere a los tres artículos anteriormente citados (829, 821 y 1.056) y examina las cuestiones que suscitan:

a) Consecuencias del impago de la compensación en dinero. Inversión de la opción pago en dinero en el supuesto del artículo 1.056, párrafo 2.º ¿Se pierde la mejora cuantitativa?

b) Momento a que debe de atenderse para cifrar en dinero las legítimas a compensar.

c) El supuesto del artículo 1.056, párrafo 2.º, y artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

d) Concepto en que se verifica la atribución de la explotación al legatario, mejorado o asignatario en cuanto al exceso de ésta que debe compensar en dinero.

e) Garantía de la efectividad del pago en dinero de la legítima a favor de los legitimarios a quienes compete.

f) Naturaleza y caracteres de las legítimas que, en los supuestos que examinamos, deben percibirse en metálico.

Para Vallet, en los supuestos de los artículos 821, 829 y 1.056, párrafo 2.º, la legítima es "pars valoris" en cuanto al contenido "que los legitimarios tienen derecho, pero su satisfacción está garantizada por la "reserva" de la "pars bonorum" que primigeniamente les estaba asignada, y de la cual aquélla es traducción dineraria. Tal vez a ese encaje se le pueda llamar "pars valoris bonorum", pero... la expresión se presta a confusión en cuanto a su significado.

La legítima de los hijos naturales en concurrencia con descendientes legítimos también es estudiada a fondo. Para determinar su naturaleza jurídica, nuestro autor, ante todo, trata de esclarecer las siguientes cuestiones: 1) Interpretación literal (en dinero o en otros bienes de la herencia). 2) Finalidad del precepto. 3) Mayor autonomía dispositiva del padre en la determinación del contenido cualitativo de éstas legítimas. 4) Opción para pago en metálico, a falta de disposición del testador, que corresponde sólo a los hijos legítimos. 5) Derecho de éstos a la elección de los bienes con que haya de pagarse a los naturales. 6) No responsabilidad del hijo natural por las deudas hereditarias. 7) Que la determinación cuantitativa debe de seguir las oscilaciones de valor debidas a causas extrínsecas o a las variaciones en el valor de la moneda. 8) La garantía de los hijos naturales como legitimarios.

"En resumen, dice, creemos que la situación del hijo natural... no puede considerarse que sea ni un solo instante la de quien se halla en comunidad

hereditaria. Por ello ni son herederos ni titulares de «pars bonorum», sino acreedores de valor hereditario, sin responsabilidad personal por su pasivo. Valor que ha de serles satisfecho por los hijos legítimos en la forma prevista por la opción que a éstos concede el artículo 840, párrafo 2.º, considerándose como gravamen de la herencia, insito en ella, la obligación legal «in rem scripta» de pagarla”.

Aunque el hijo plenamente adoptado se equipara al legítimo, cree que la exclusión que el artículo 840 realiza, el 179, párrafo 2.º, le priva de la forma de pago que en aquél se permite a éstos para el abono de la legítima de los naturales.

El tercer apartado trata de la legítima del cónyuge viudo. Examina los siguientes problemas:

Si el cónyuge viudo es heredero en cuanto legitimario. Dice Vallet que, en general, ha ido imponiéndose cada vez más vigorosamente la opinión de que el cónyuge viudo, en cuanto legitimario no es heredero, y expone los argumentos que lo abonan (incompatibilidad de las cualidades de heredero y usufructuario, irresponsabilidad en cuanto a las deudas del causante, contraposición legal de los conceptos de heredero y cónyuge, posibilidad de quedar reducida a una entidad numérica).

Posición del cónyuge legitimario respecto de la herencia: sigue para determinarla un sistema de enumeración (facultades en cuanto a la partición, ejercicio de acciones en favor de la comunidad, incapacidad para el cargo de contador partidor, sucesión de arrendamientos, retractos contra él y en su favor).

Contenido. El de los usufructos con ciertas particularidades (extensión a las minas, liberación de fianza, permanencia aún en caso de segundas nupcias, hipotecabilidad a pesar de su carácter legal).

Comutación. Examina: su finalidad y carácter, así como los problemas que suscita el artículo 839 del Código civil (sucesores facultados para hacerlo, posibilidad de excluirla o ejercitarla el testador, si puede ejercitarla o realizarla el contador partidor o el representante, elección por los herederos, facultad del viudo).

Momento de ejercitar la opción y modo de realizarla (antes de efectuarse la partición por mutuo acuerdo o —en su defecto— resolución judicial, posibilidad de abonarse en bienes de la herencia, susceptibilidad de revalorización de la renta).

Afección de todos los bienes de la herencia a la satisfacción de la legítima viudal mientras no sea concretada o conmutada.

El último apartado de este subcapítulo lo dedica a la legítima en alimentos examinando por separado los civiles temporales (viuda embarazada) y naturales (hijos ilegítimos no naturales).

El segundo subcapítulo expone el régimen de las regiones y territorios de Derecho especial o foral. Examina los de Galicia, Aragón, Baleares, Cataluña, Vizcaya con Llodio y Aramayona, Ayala y Navarra.

Galicia: La regla general es que la legítima gallega tiene el mismo contenido que en el Código civil. Como excepción, cuando el testador quiere dejar indivisos un lugar o una explotación, aquélla es una “pars valoris” o una “pars

valoris bonorum”, según la opinión de Roca, cuya efectividad se asegura con la reserva de la “pars bonorum”, siendo aplicable el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, y cuando es abonable en rentas sisas o en saco tiene el carácter de un censo que es inscribible en el Registro.

Aragón: Exige un estudio más completo que se divide en cuatro partes (llamémoslas así). La legítima global no es “pars hereditatis”, es una “pars bonorum”, los alimentos civiles indefinidos constituyen el derecho legitimario mínimo de los descendientes legítimos, y, finalmente estudia con detenimiento el usufructo de viudedad.

En cuanto a la primera cuestión coincide con Lacruz en la afirmación de que el legitimario carece de título de heredero sin que sea necesario que ni siquiera uno de los nombrados sea considerado como tal. Sólo cuando hay preterición en total se llega forzosamente a conceder la calidad de heredero al reclamante por la vía de la sucesión intestada.

La segunda la resuelve en el sentido indicado basándose en el artículo 119 de la Compilación, coincidiendo con el profesor antes mencionado, y los alimentos los estudia de acuerdo con el artículo 121 del citado cuerpo legal separando los que pertenecen como consecuencia de la distribución de los bienes hereditarios a los descendientes legítimos de los que, en defecto de aquéllos, correspondan a los hijos naturales reconocidos.

El examen del usufructo de viudedad lo hace prescindiendo de su fase expectante: Considera: a) El comienzo, que se produce “ipso iure” y sin necesidad de inventario y aseguramiento, salvo en los casos contemplados en el artículo 80. b) Su indisponibilidad. Justificando, de acuerdo con Batalla, las enajenaciones de la plena propiedad que hoy reconoce la Compilación. c) Cuyas especialidades en la fase “post mortem” destaca siguiendo a Sancho Rebullida. d) Intervención de los nudo propietarios y posible transformación del usufructo en una renta después de la entrega de los bienes, innovación adoptada en contra del parecer de los notarios y registradores y que defiende Sancho Rebullida. e) Extinción.

Baleares: Después de negar a la legítima el carácter de “pars hereditatis”, afirma que en Mallorca y Menorca es “pars bonorum”, y en Ibiza y Formentera “pars valoris bonorum” en los casos en que sean pagables en dinero. En cuanto a la cuota usufructuaria del cónyuge viudo en Mallorca y Menorca, se plantea la cuestión de su conmutabilidad, problema que resuelve en sentido favorable a su aplicación.

Cataluña: Dedicar gran extensión a los antecedentes históricos de la legislación actual. Trata primeramente de si antes de la Compilación la legítima fue una “pars hereditatis”. Tras referirse a la novela CXV de Justiniano y su derogación por Pedro el Ceremonioso en las Cortes de Monzón en 1363, recuerda las opiniones de Cáncer (contraria), Fontanella (que en la sucesión de casos concretos opera sobre la “portio bonorum” legitimaria), Tristán (que parece considera los derechos del legitimario como crediticios) y Josephus-Finestres (para quien era “pars hereditatis” o “bonorum”, según el título porque se defiere). Ya en el período codificador expone las de Durán y Bas (el Tribunal Supremo lo considera “pars bonorum” en contra del espíritu de la legislación catalana), Corbella (cohedero que sucede “ab intestato”), Seguer

(que niega a los legitimarios en cuanto tales el carácter de heredero que sólo puede conferir la institución o el "ab intestado") y Falguera (el espíritu de la legislación catalana rechaza toda idea de la continuación de la persona del difunto fuera del heredero universal por él elegido). La jurisprudencia está dividida, pero parece que se inclina a que la legítima no es "pars hereditatis".

En el apartado siguiente examina si antes de la Compilación la legítima fue "pars bonorum". La Constitución de Felipe II en las Cortes de Monzón de 1585 planteó el problema del momento en que había de fijarse la cuantía de la legítima. Fontanella juzgó que el que tenían en el momento del pago, excluyendo solamente los aumentos extrínsecos derivados de la industria del heredero, y su criterio fue seguido por Gibert, Vives y Cebriá, Falguera y Borrell y Soler, Pella y Forgas, Brocá y Amell, Almeda, Corbella y Fontova siguen distintos derroteros. En este ambiente surge la teoría de la "pars valoris bonorum" que profesarían Rosa Sastre (su iniciador) y Puig Brutau.

Estudia a continuación la legítima en la Compilación en donde ha llegado a ser "pars valoris bonorum".

Supuesto general de la legítima "pars valoris bonorum". Para la garantía de los derechos del legitimario, Cáncer concedía acción hipotecaria cuando se había dejado en testamento; Fontanella sólo atribuyó para la legítima acción no hipotecaria, y esta dirección siguieron la Audiencia de Cataluña, Cadafalch y Baguña, y Falguera. Sin embargo, cuando se dejaba como legado se garantizaba con hipoteca general y tácita sobre todos los bienes de la herencia. Al no ser recogida por la Ley Hipotecaria, se originó una sucesión confusa de gran disparidad de criterios hasta que apareció el nuevo artículo 15 de la última reforma que se declara aplicable a los legitimarios sujetos a la legislación especial catalana. La afección en garantía de los bienes hereditarios configura la legítima como "pars valoris bonorum" y la Compilación insiste en la misma construcción. Roca considera que hay como una hipoteca general y solidaria sobre todos los bienes de la herencia y Sanz una situación análoga a una hipoteca general, pero Navarro Azpeitia dice es un efecto de la legítima, o como dice Roca Sastre, la legítima misma. Para Vallet "es evidente que los autores catalanes no puedan dudar después de la Compilación de que el contenido de la legítima, en general, es en Derecho catalán una "pars valoris bonorum", en el sentido de ser una valor patrimonial en la sucesión del causante, abonable alternativamente en bienes o en dinero y garantizado frente a todos con una afección real de todos los bienes de la herencia".

Están asistidos de acción personal: Los suplementos de legítima como "pars valoris", la cuarta marital en propiedad de la viuda pobre, la cuarta marital que deba satisfacerse en usufructo y los derechos de alimentos de los descendientes ilegítimos sean o no naturales.

Vizcaya, a la que deberán añadirse Llodio y Aramayona: Considera nuestro autor que la legítima global de los hijos es una *pars bonorum* con injerto troncal. Pero la principal particularidad de la legítima vizcaína es su dicho carácter troncal que se concreta en bienes determinados cuando se trata de vizcaínos que residen fuera del territorio foral si hubiere parientes tronqueros, y se trata a falta de descendientes legítimos y naturales en la legítima relativa, a los bienes troncales a favor de los ascendientes y, en su defecto, de los cola-

terales. Debida a la troncalidad, no existe una "succesio in universum ius defuncti", sino diversas masas patrimoniales que se dividen entre los herederos por razón de su origen y de sus formas de adquisición.

En cuanto a la legítima de apartamiento, tanto la doctrina más autorizada como la jurisprudencia, han coincidido en estimarla como algo simbólico y puramente formal. Refiriéndose a los usufructos viduales, los que sólo pueden recaer sobre la mitad de los bienes de libre disposición, son derechos de puro contenido económico que carecen de carácter familiar y tocante a los establecidos en el caso de disolverse el matrimonio sin hijos, además de ser temporal, tiene carácter personalísimo y su finalidad es en parte alimentaria y en parte de garantía de la devolución de la dote y aportaciones, y afecta a bienes raíces que normalmente serían troncales.

Ayala: Dado que el algo del apartamiento es simbólico, se le puede aplicar lo que se dijo para Vizcaya.

Navarra: La Sentencia de 2 de enero de 1946 atribuyó a los legitimarios el carácter de herederos en sentido amplio, pero hace notar Vallet que la doctrina (Alonso, Lacarra y Arriaga), lo mismo que la Compilación de 1973, les niegan la calidad de tales, definiendo la ley 267 como atribución formal. Al ocuparse del usufructo de fidelidad, afirma nuestro autor, que tiene el mismo un especial carácter familiar al llevar aparejada la ineludible obligación de atender al sostenimiento de la familia. Siguiendo fielmente a la Compilación a la que glosa trata del inventario, derechos del usufructuario, sus obligaciones, facultades dispositivas, transformación y privación en el caso de incumplimiento de los deberes, y extinción.

Aunque reservamos nuestra apreciación crítica para el final de este trabajo, no podemos menos de decir que este capítulo demuestra una gran densidad de conocimientos, que alcanza su mayor nivel cuando trata de la legítima común y la catalana. Pasma la habilidad constructiva en ellas desplegadas al mismo tiempo que el dominio del Derecho histórico y de la doctrina, así como de la jurisprudencia. Al leer estas páginas no puede menos de considerarse plenamente justificada la apreciación del doctor profesor que ha considerado a Vallet como el primero de nuestros especialistas en Derecho sucesorio.

El otro capítulo (V de la obra) contenido en el tercer título, trata del aspecto cuantitativo de las legítimas y comprende tres párrafos o subcapítulos que versan respectivamente sobre la determinación del dividendo, la de los divisores y los problemas que suscitan los cocientes.

El primer subcapítulo (dividendo) trata en sendas partes la determinación del "relictum" y la del "donatum". En ambas separa el régimen del Código civil del correspondiente a las especialidades de las regiones forales.

Determinación del "relictum" en el Código civil. Parte en su estudio del artículo 818. Para explicar su juego comienza por el examen de la composición del activo hereditario bruto. Tras recordarnos que a tenor del artículo 659 la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingue por su muerte, nos hace ver cómo existen acciones de impugnación que no se transmiten (si no están iniciadas) a los herederos voluntarios, pero sí pueden ser ejercidas por sus herederos forzosos

(revocación y nulidad de donaciones, simulación). Examina los tres grupos de derechos que no se transmiten. El primero es el de los que se extinguen, aludido por la Sentencia de 11 de octubre de 1943. Tienen esta condición: los públicos, los personalísimos (familiares, derivados de relaciones contractuales pactadas "intuitu personae"), ocupándose especialmente de sociedades y arrendamientos, y la oferta contractual, aunque en cuanto a ésta quepan excepciones. El segundo grupo lo integran los bienes o derechos no incluidos en el caudal hereditario porque tienen un destino predeterminado por el título adquisitivo o por la ley, o se desvinculan del fenómeno sucesorio. A estos efectos examina el lecho conyugal entregado al viudo, los derechos del arrendatario rústico y del inquilino, los aprovechamientos comunales, los bienes donados con pacto de reversión a favor de tercero, los sujetos a la reversión del artículo 812, los efectos a la reserva vidual con respecto a quienes no son hijos comunes, los sujetos a la reserva lineal del artículo 811 con respecto a quienes no sean descendientes comunes del ascendiente de quien proceden los bienes, y el capital de los seguros a favor de tercera persona concertados por el causante sobre su propia vida. El último de los tres grupos abarca los derechos causados por el fallecimiento del causante, tales como las ayudas, pensiones e indemnizaciones a favor de la viuda, hijos o parientes de funcionarios o trabajadores y la obligación de indemnizar, surgida como consecuencia de la muerte del causante que, según el insigne profesor don Federico de Castro, les corresponde por derecho propio.

No es necesario decir que Vallet examina a fondo cada uno de los casos que examinamos, calibrando meticulosamente los supuestos en que no deben regir las reglas generales. El estudio de los bienes sujetos a las reservas, ya sean lineales o viduales, y el del seguro de vida, son de verdadera antología.

Inmediatamente después de la composición del activo hereditario bruto trata de su valoración, que debe de hacerse de la manera más objetiva posible. La voluntad del testador es la ley de la sucesión para valorar, disponer y asignar los bienes. Como hizo notar Scaevola, nuestro Código no contiene regla alguna de valoración, ni tiene por qué tenerlas, pero los autores ofrecen diversos criterios, estableciendo además para ciertos casos reglas especiales. (Como tales enumera: 1) las unidades económicas complejas u orgánicas; 2) la posesión "ad usucapionem"; 3) los créditos bajo condición suspensiva; 4) los derechos dudosos, inseguros, inciertos o litigiosos; 5) los créditos aplazados, y 6) los créditos del causante contra los herederos.) Especial atención dedica al problema que repercute sobre esta materia referente a los modos de efectuar las valoraciones previstas en los pactos especiales para los supuestos de liquidación o de compra de los derechos que en una sociedad correspondieron al de "cuius", y deben de satisfacerse a sus herederos o a alguno de ellos.

Termina esta parte de su obra con la determinación y estimación del pasivo hereditario. Primeramente examina los dos requisitos naturales de las deudas y cargas (que sean obligaciones del causante y que no se extingan por su muerte), destacando en cuanto a las obligaciones "intuitu personae" el arrendamiento, el mandato y el depósito. Considera que deben igualmente deducirse del caudal relicto las obligaciones del causante que no hayan de liquidarse, sino precisamente a su fallecimiento, y aunque se extingan por

confusión las deudas que el causante tuviera con sus herederos o con alguno de ellos. En cuanto a la deducibilidad de las obligaciones naturales y los deberes morales del causante, después de recordar la opinión de Matienzo sobre la ley 32 de Toro, de que no deben perjudicar a los herederos, se adhiere al parecer de Fuenmayor, que estima deben de imputarse a la parte libre, a la que se inclinaron, en cuanto a las deudas reconocidas por el causante y no acreditadas, Ayerve de Ayora y Febrero.

Considera Vallet que deben deducirse de la herencia los gastos de última enfermedad, los vestidos de luto de la viuda y los alimentos de ésta cuando quede encinta. Nuestro Derecho histórico cargó al quinto libre los gastos de entierro, funeral y sufragios, de lo que sólo ha pasado al Código el inciso del primer párrafo del artículo 840, que ordena se satisfagan del tercio de libre disposición antes que la legítima de los hijos naturales cuando concurren con los legítimos. En la práctica, influida por ser estos gastos deducibles en la liquidación del impuesto sobre sucesiones, los gastos fúnebres y sufragios suelen deducirse del total caudal previamente al cálculo de los bienes hereditarios.

De los regímenes forales examina los de Aragón, Baleares, Cataluña, Vizcaya y Navarra.

Aragón: La Compilación (119) evoca el artículo 818 del Código civil, pero ha de preceder liquidación antes de la división, así como la detracción de las aventajas forales. La viudedad foral puede tener un contenido mínimo forzoso (bienes inmuebles por naturaleza y sitios comprendidos en el número 1 del artículo 39 o la mitad del caudal hereditario), natural (todos los bienes del cónyuge), limitado (en los casos de segundas y posteriores nupcias), y dejando fuera los bienes excluidos por terceros que no sean ascendientes.

Baleares: Contiene una norma (47) semejante a la regla general del artículo 818 del Código, pero referida al pago y no al momento de la determinación de la oficiosidad e inoficiosidad de legados y donaciones.

Cataluña: Distingue, para la exposición, la regla general, la sucesión del impúber, los bienes fideicomitidos, sujetos a reversión y reservables y el computo de la cuarta marital. La regla general del artículo 129 de la Compilación plantea un doble grupo de problemas relativos a la composición y valoración del activo (la primera ha de resolverse en un sentido análogo al 659 del Código civil y la segunda ha de tener un carácter objetivo y monetario sin incluir precios de afección) y a las bajas del caudal (deudas del causante, gastos de última enfermedad, entierro y funeral, así como de los bienes atribuidos a la mujer, vestidos y ropas de uso personal, anillo nupcial, lecho conyugal y joya mitjana).

Los bienes de la sucesión de un impúber son estudiados por separado según procedan del padre o de la madre o tengan distinta procedencia, y también son estudiados separadamente los fideicomitidos (cuya legítima debe de calcularse en la sucesión del fideicomitente y no del fiduciario), los sujetos a reversión (la cláusula que la ordena contiene una disposición sujeta a condición resolutoria), los que están a la reserva viudal (que integrarán la herencia del reservista a efectos de calcular la legítima de los reservarios, pero no la de los otros legítimos), y los sujetos a la lineal (cuyo régimen es idéntico al de los anteriores). El cómputo de la cuarta marital se determina en una serie de reglas trasladadas desde la falcida, cuya mayor parte no difiere de las aplicables a la

legítima ordinaria, pero que no dejan de tener sus peculiaridades, algunas de las cuales, aunque aplicables a la falcidia, no lo son a la cuarta marital (no deducción de las legítimas para el cómputo).

Vizcaya: Destaca cómo los bienes troncales son en su totalidad legítima. Las deudas y disposiciones piadosas se imputan al quinto de libre disposición y sólo excepcionalmente a la raíz troncal. La reversión al donante de los bienes raíces donados con carga de alimentos de un descendiente, no crea —según Vallet— los problemas que suscita el artículo 812 del Código civil.

Navarra: Al igual que Ayala, no tiene legítima de contenido material sino formal. Sin embargo, estudia la viudedad o fealdat, que, en sentido lato, puede considerarse como legítima.

La parte segunda del primer subcapítulo que estamos examinando, la dedicada a la computación del “donatum”, materia que expone distinguiendo el régimen del Código civil de los especiales de las regiones forales.

Código civil: Comienza refiriéndose al párrafo segundo del artículo 818 y a sus disposiciones colacionables. Seguidamente se ocupa de las querellas romanas, del Fuero Real y de la Ley 28 de Toro, que prohibía mandar más de un quinto de los bienes en vida o en muerte de ninguno de los hijos o descendientes. Estudia minuciosamente las cuestiones planteadas por la Ley 25 de éstas, cuya regla presuntiva se explicó por estimarse más razonable que el testador se refería a los bienes que continuaron siendo suyos y no a los que ya dejaron de serlo. Tras aludir a la época de la Codificación entra en el Texto vigente. La interpolación de la palabra colacionable, junto a las donaciones del testador, hace de aquélla, según nuestro autor, la clave de la interpretación. Hoy la doctrina estima que hay dos clases de colación: la amplia del artículo 818 y la estricta del 1.035 y siguientes, cuya distinta esfera determina la memoria del Tribunal Supremo de 1902.

En el artículo 818, no colacionable, equivale a no computables para el cálculo de la legítima y tercios de mejora y libre disposición. Estudia las donaciones computables para calcular cualesquiera de las cuotas del haber partible atendiendo al sujeto beneficiario de las mismas; después de exponer las opiniones de Manresa y Sánchez Román se adhieren a la opinión dominante, acogida además en las Sentencias de 4 de mayo de 1899 y 16 de junio de 1902, según la cual sólo hay un cálculo de legítima y para realizarlo hay que sumar a lo relicto líquido todas las donaciones no exceptuadas de computación por razón de sus circunstancias, sin perjuicio de que a veces la interpretación de la voluntad del testador conduzca a un resultado distinto.

Trata a continuación de si por razón de su objeto y de su fin son o no computables todas las donaciones, a cuyo efecto, recordando sus Apuntes de Derecho sucesorio, ofrece sus conclusiones en cuanto a: donaciones remuneratorias (sólo debe computarse el exceso de valor de lo donado sobre el servicio remunerado), onerosas y modales (sólo es computable el citado exceso sobre el gravamen o “modus”), usuales (problema de los regalos de costumbre que los Tribunales deberán resolver en cada caso según sus circunstancias), de frutos, rentas e intereses (que si no se trata de donaciones usuales no tienen base en el Código para ser excluidas de la computación), gastos por alimentos, educación, curación de enfermedades —aun extraordinarias—, aprendizaje,

equipo ordinario (que se inclina a considerar excluidas de la computación), gastos de carrera profesional o artística (sólo están a su juicio excluidos cuando con arreglo al nivel económico de la familia pueda considerarse gastos normales de educación), y las primas de seguros a favor de terceros concertados por el causante sobre su propia vida (no computables si pueden considerarse comprendidas entre las donaciones usuales o los deberes de previsión jurídica o morales atendiendo a su modicidad y circunstancias).

Concluye esta parte de la obra con el estudio del momento a que ha de atenerse para fijar el valor de las donaciones, y considera que sería injusto que la unidad de valor no fuera la misma para valorar los distintos elementos que componen la masa de cálculo de las legítimas, pero hay casos en que deben atenerse a las circunstancias específicas de los mismos, aplicando el criterio más razonable según aquéllas.

Especialidades de las regiones forales en orden a la computación de donaciones.

En Aragón la Compilación remite al artículo 818 del Código civil.

En Baleares se refiere a la donación universal y a la definición aplicable ésta, además de Mallorca (como aquélla) a Ibiza y Formentera, pero no a Menorca.

En cuanto a Cataluña, separa las legítimas ordinarias de la cuarta marital. Respecto de las primeras, la Compilación computa el valor líquido de los bienes donados por el causante, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1.041 del Código civil, las efectuadas de conformidad con el uso, el esponsalicio o "excreix" y la soldada. La apreciación del "donatum", según Faus y Condomines, debe de realizarse atendiendo al momento del fallecimiento del causante. Cree Vallet que para las donaciones remuneratorias debe de atenerse al Código civil y lo mismo (de acuerdo con Puig i Ferriol), para las nnerosas y modales. El aludido artículo 61, párrafo uno de la Compilación, dispone la computación de la participación del premuerto en los bienes comprados por ambos cónyuges con pacto de sobrevivencia y su imputación en el pago de la cuarta marital. Nuestro autor juzga que las razones conceptuales abonan la computación para cálculo de las legítimas de la parte de la cosa que en vida habría correspondido al cónyuge premuerto y no sólo de la parte de precio que éste satisfizo. Desapareció en el texto actual la proyectada computación de las primas de un seguro de vida a favor de un tercero, pero Puig i Ferriol las considera como tales, salvo cuando se pactaron a favor del cónyuge en cumplimiento del deber de previsión.

Por su derecho a la cuarta marital la viuda puede pedir la reducción o invalidación de las donaciones realizadas para defraudarla y se valora el "donatum" de acuerdo con el (valor) que tendría al fallecer el causante.

Vizcaya: Vallet nos hace observar que los bienes raíces y sus pertenecidos donados se computan en la legítima global y que para el quinto de libre disposición ha de tenerse en cuenta no sólo lo relicto, sino también lo donado.

El subcapítulo segundo se refiere a la determinación de los divisores, para lo que distingue entre las legítimas globales y las individuales, y dentro de cada uno de estos grupos separa el Código civil de las legislaciones especiales. La determinación de las legítimas globales en el Código es expuesto glosando

los preceptos legales. De éstos, el que presenta el problema más interesante es el 846, en cuya interpretación luchan el criterio que refiere la reciprocidad a la igualdad de cuota en identidad de supuesto de hecho que Vallet considera más ajustado a la ley, con el que plantea aquella como igualdad de proporción. Adoptantes y adoptados con adopción plena pueden excluir a los padres naturales. Usando el mismo método se ocupa de las legislaciones especiales.

En la determinación de las legítimas individuales, según el Código, se ve obligado, por la complejidad de la materia, a contemplar muy diferentes supuestos. En la correspondiente al parentesco de consanguinidad legítima comienza con la de los hijos y descendientes legítimos, separando, dentro de ella, de un lado la distribución de la mejora y de otro la atribución de la legítima corta, y, en cuanto no haya mejora, de la larga. Examina la distribución igualitaria entre los hijos y la realizada por estirpes entre los nietos y ascendientes de ulterior grado; afirma que la repudiación de la legítima no favorece al heredero, sino que amplía la participación de los demás legitimarios. Concluye con la legítima de los padres y ascendientes legítimos.

En la filiación y paternidad adoptiva plena diversifica la legítima de los hijos adoptivos y la del padre y madre adoptantes.

Examina de manera agotadora la determinación de las legítimas en el parentesco natural distinguiendo la de los hijos y la de los padres naturales y diferenciando dentro de los primeros casos de concurrencia con hijos legítimos de aquellos en que no intervienen los descendientes legítimos. Concede especial interés a la concurrencia con adoptados plenamente sin haber descendientes legítimos.

Un examen detalladísimo merecen los problemas suscitados en los casos de herencia conjunta con adoptados plenamente y con descendientes legítimos. El significado de la regla 2.<sup>a</sup>, del párrafo 1.<sup>o</sup>, del artículo 179, ha suscitado multitud de opiniones, de las cuales la de García-Bernardo (según el cual en la cuota libre, si la hay, cuando concurren hijos adoptivos plenamente con naturales, concurren o no además hijos legítimos y viudo del adoptante, no pueden percibir los adoptivos más que los hijos naturales) merece las mayores simpatías de Vallet, aunque su propugnador tenga que traducir las palabras, no podrá percibir menos porción contenidas en el precepto antes aludido, por las de que el adoptante no podrá disponer de la parte de libre disposición a favor de los plenamente adoptados en mayor cuantía que la recibida por los hijos naturales, limitación que, aunque tenga a su favor las razones que aduce aquél, no aparecen, como hace notar muy bien éste en la letra de la particuiaridad. La legítima de los padres naturales, al no plantear problemas, solo merece un breve examen.

Cierra la exposición de esta materia dentro del Derecho común, tratando de la legítima de la adopción simple (adoptados y adoptantes), y la del cónyuge viudo.

Las legítimas individuales en las regiones forales. Aragón: Se adhiere a la tesis de Lacruz Berdejo de que en Aragón, siendo la legítima colectiva, no existe una legítima individual material, necesaria y extensiva a todos los legitimarios; lo único cierto es que, al menos, uno tendrá ese derecho. Ningún descendiente puede demandar a otro por infracción de la legítima estricta.

Baleares: Trata por separado las normas generales y las especialidades de Mallorca y Menorca, limitándose a una exposición de los preceptos legales especiales, brevemente glosados.

Análogo sistema sigue al ocuparse del Derecho especial catalán, si bien merecen más atención las reglas especiales de la cuarta marital, en donde se adhiere a Fernández de Villavicencio para quien la regla es ahora ésta: "Hasta donde no alcancen sus propios medios, la viuda tendrá derecho a que se le atribuyan los suficientes para su congrua sustentación, con cargo como máximo a la cuarta parte del activo hereditario líquido".

Concluye con el examen del Derecho vizcaíno a través de dos reglas que toma de la compilación.

El tercero y último de los subcapítulos lo dedica a los problemas que suscitan los cocientes, los cuales agrupa en tres apartados. Se refiere a la cuestión de la conmixtibilidad e inmixtibilidad de las cuotas de legítima, absoluta y relativa, y de libre disposición. Comienza recordando el artículo 808 del Código civil respecto del cual formula dos observaciones: una, que la expresión haber hereditario se refiere al haber computado en la forma prevista en el artículo 818, y, otra, cuál es el sentido que debe darse a cada una de las tres partes o cuotas expresadas, que es lo que ahora se trata de examinar. Para nuestro autor, la herencia no se halla dividida en compartimientos estancos, el tercio de legítima no pasa de ser un "momen iuris", o todo lo más una realidad de orden puramente contable, e igualmente los tercios de mejora y libre disposición. La posición contraria ha planteado pseudo-problemas, entre los que señala, a efectos de mera ilustración: Las afirmaciones de García de Valdecasas, y nada de que cuando la donación no es colacionable por haber repudiado la herencia el donatario o cuando el legitimario favorecido por un legado acepta éste y renuncia a la herencia la donación y el legado deberán imputarse exclusivamente en la parte disponible. La posible preterición del legitimario a quien sólo se le ha atribuido únicamente un legado cuando se imputa a la cuota libre y no la cubre. El papel de los tercios de mejora y libre disposición según los autores extranjeros (Lacoste, son opuestos en cuanto a su naturaleza y caracteres y distintos en su origen — Ferrara diversa naturaleza jurídica). Es en Vizcaya donde los bienes troncales forman una masa diferenciada materialmente e inmixtible.

Segundo apartado: Problemas que para la determinación de los cocientes plantea la existencia de masas distintas de una misma sucesión. Separa Código civil y regímenes forales.

En el Código civil se ocupa por separado de la reserva viudal y de la lineal. Respecto de aquélla le preocupa la facultad de mejorar regulada en el artículo 972 del Código civil, que el ilustre Notario interpreta en el sentido de que el reservista puede mejorar con los bienes reservados a cualquiera de los descendientes comunes, siempre que computados con los demás bienes del reservista, es decir, sumados los reservados a los no reservables, se cubra la legítima individual estricta de cada uno de ellos. Reserva lineal: También se ocupa de la posibilidad de mejorar, que, admitida por las Sentencias de 4 de enero de 1911 y 25 de marzo de 1933 es negada por la jurisprudencia posterior. Vallet se inclina a su admisibilidad y cree aplicable la computación de legítimas y cálculo

de las mejoras en la reserva viudal "mutatis mutandis" por igualdad de "ratio" e identidad de mecánica funcional a la reserva lineal.

En los regímenes forales examina por separado, Cataluña (sucesión troncal de los impúberes, reserva lineal y reserva del artículo 811 del Código civil), la concurrencia de las reservas viudal y lineal con las legítimas en Vizcaya, y la sucesión de los vizcaínos de las villas y los bienes raíces por ellos relictos en la tierra llana. (Refiriéndose a la última cuestión, dice Vallet: "La solución jurídica interespecial exige el respeto concreto a una norma específica del estatuto real, y, salvando ésta, el respeto, en cuanto no lo impida dicha regla específica, de la norma general reguladora. Las dos masas no existen a todos los efectos ni dan lugar a dos sucesiones, sino que solamente tienen realidad en cuanto lo exija el cumplimiento de la norma específica, pero no más").

Tercer apartado: Concurrencia de cocientes de legítimas distintas. Distingue dos supuestos-tipo generales. Casos en que la concurrencia de legítima reduce la parte de libre disposición sin comprimirse aquéllas entre sí, aunque en algunos casos la ley reduzca algunas de las cuotas legitimarias, y, casos en que se comprimen recíprocamente las legítimas de los legitimarios de las distintas clases concurrentes. En el primer supuesto o grupo de ellos trata separadamente el Código civil y las legislaciones especiales.

En el Código civil examina los siguientes supuestos: 1) Concurrencia de legítimas de hijos y descendientes legítimos y de cónyuge viudo cuando alguno o todos aquellos sean de anteriores nupcias. 2) Concurrencia de hijos y descendientes de legítimos con hijos naturales o descendientes legítimos de éstos. 3) Concurrencia de ascendientes legítimos con el cónyuge viudo. 4) Concurrencia de ascendientes legítimos o adoptantes plenamente con hijos naturales y/o adoptados simplemente. 5) Concurrencia de ascendientes legítimos (o adoptivos en la adopción plena) con hijos naturales y/o adoptados simplemente y con el cónyuge viudo. 6) Concurrencia del cónyuge viudo con hijos naturales o adoptados simplemente. 7) Concurrencia del cónyuge con padres naturales o adoptivos con adopción simple. 8) ¿Puede darse concurrencia de ascendientes legítimos o naturales con padre o madre adoptante con adopción simple? 9) Concurrencia del cónyuge viudo, ascendientes legítimos y el adoptante con adopción simple.

En los regímenes especiales expone por separado Mallorca, Menorca y Cataluña.

Mallorca y Menorca: Distingue: 1) Concurso con descendientes legítimos. 2) Concurso con descendientes ilegítimos. 3) Concurso del cónyuge viudo con hijos naturales y/o con hijos adoptivos con adopción plena. 4) Concurso del cónyuge viudo con padres naturales y con adoptantes plenos.

Cataluña: Hay cuatro legítimas paralelas sin interferirse entre sí: 1) Cuarta de hijos y descendientes legítimos o naturales. 2) Cuarta de los hijos adoptivos con adopción plena. 3) Cuarta de los hijos naturales en la sucesión de la madre. 4) Cuarta (o parte de ella) para la congrua sustentación de la viuda. Pueden suscitarse problemas, así cabe que en la sucesión del padre fallecido el haber quede íntegramente absorbido por las cuartas legitimarias.

Supuestos de concurrencia de legitimarios que provoca la compresión de legítimas. En el Código civil considera especialmente la concurrencia en una

misma sucesión del cónyuge viudo, de hijos legítimos de un anterior matrimonio y de hijos naturales y/o adoptivos con adopción simple y la concurrencia en una misma sucesión de padres o madres naturales, o de ambos, de adoptantes o adoptados con adopción simple y del cónyuge viudo.

En el Derecho de Mallorca y Menorca se plantean los siguientes supuestos: 1) Concurrencia de hijos adoptivos con adopción plena con hijos naturales, habiendo además descendientes legítimos. 2) Concurrencia de cónyuge viudo con hijos legítimos y con hijos naturales y/o adoptados plenamente. 3) Concurrencia de descendientes, viuda e hijos naturales en la sucesión del padre.

La obra de Vallet nos descubre en estos pasajes, corolarios y problemas ignorados generalmente, que él nos hace ver al profundizar sobre los textos legales, alguno de los cuales, como el 808 y el 818 (entre otros), son analizados y comentados de forma insuperable. Se nos ofrece no sólo un cuadro amplio de las opiniones de la doctrina, sino también soluciones o criterios, para resolver las cuestiones que continuamente se están planteando en la práctica.

El Título IV lo dedica a los Elementos Formales de las legítimas y comprende dos Capítulos, el primero de los cuales trata del deber formal de instituir herederos a los legitimarios y la preterición, materias que examina por separado en sendos subcapítulos. En el primero, después de tratar del Derecho romano y del histórico castellano, nos hace ver cómo en el Código civil no existe ya la necesidad del requisito formal de la institución de heredero para la validez del testamento y recuerda que la posibilidad de atribuir la legítima a título de legado fue confirmada por el Tribunal Supremo. También ha desaparecido en Cataluña desde Pedro II (IV de Aragón) la necesidad de instituir al legitimario heredero, como sucede en la Compilación, al igual que en las de Baleares, Aragón y Vizcaya, e incluso (aunque la cuestión está dudosa) en la de Navarra.

La preterición, segundo subcapítulo, le exige mayor estudio. Comienza por su evolución, por lo que después de examinar el Derecho romano, investiga a fondo el histórico castellano partiendo de las Partidas y analizando las opiniones de Covarrubias y Gregorio López.

Refiriéndose ya al Código civil, arranca del texto reformado del artículo 814 con el que relaciona el 851 y el 815. Hasta cinco soluciones apunta para la resolución del problema del concepto de la preterición, haciendo constar que él se inclinó en sus Apuntes a la que distingue entre la mención hecha sólo en la parte expositiva del testamento y la hecha en la parte dispositiva para analizar si en el primer caso la omisión se debió a olvido involuntario. Examina la jurisprudencia (supuestos de hechos resueltos, definiciones consideradas y fines enunciados) y al determinar el concepto vigente en el Código civil llega a la conclusión de que son pretericiones la falta absoluta de mención de si a un legitimario se le haya dejado o no algo por actos inter vivos, mención sin dejar nada y silenciando el vínculo familiar, y mención con reconocimiento de la condición familiar sin dejarle nada, aunque se dispone íntegramente del haber relicto si del contexto del testamento no resulta la intención de excluirle. No hay que olvidar que para la solución de los diversos casos que puedan plantearse, da Vallet una gran importancia a la interpretación de la

voluntad del testador. No cree aceptable la moderna distinción entre preterición material y formal.

Como supuesto de inclusión discutida en el campo de la preterición examina los de institución o legado de cosa ajena, legado de metálico no existente en la herencia, atribución de la legítima bajo condición o término, o a título de sustitución vulgar o fideicomisaria y atribución a título de herencia o legado revocada en el último testamento o de facto por enajenación de la cosa asignada.

La cuestión de los presupuestos de la preterición la desarrolla teniendo en cuenta su relación con el testamento y se refiere a la doctrina de Vázquez de Menchaca, así como a los problemas que se plantean dentro del Código civil en los casos de testamento sin heredero, herencia en parte testada y en parte intestada, y de herencia distribuida en legados. No deja de estudiar la posibilidad de incluir dentro del texto del artículo 814 los parientes de nuevo cuño a que se refiere el número 3.º del 807 (hijos naturales y recíprocamente su padre o madre y adoptados plena o simplemente y sus adoptantes). Concluye con la preterición del cónyuge viudo.

Juzga Vallet que no deben ser preteridos por el tiempo de su nacimiento, los herederos forzosos premuertos, los póstumos y cuasi-póstumos, los descendientes de herederos forzosos premuertos, los descendientes de un hijo desheredado o indigno, los ascendientes que por premoriencia de todos los descendientes pasan a ser herederos forzosos cerrando esta materia con la preterición del hijo indigno y de su stirpe. Lo último que examina dentro del Código civil es la forma de la mención requerida para que no haya preterición.

Regiones de Derecho especial: Con legítima material: Cataluña: Después de haber expuesto el régimen anterior a la Compilación considera que, dentro de ésta, sólo la preterición errónea de hijos o descendientes legítimos produce los efectos peculiares distintos de la simple reclamación de la legítima, habiéndose ocupado la Sentencia de 4 de mayo de 1966 de la forma en que debe hacerse la mención de los descendientes para que no haya preterición.

Baleares aplica el Código civil.

En Aragón, como dice Lacruz, es preterición la infracción frente al descendiente inmediato que no ha recibido liberalidades computables del deber de legítima formal establecido en el artículo 120 de la Compilación.

En Vizcaya no hay preterición si aparece claramente la voluntad del testador de excluir que no es necesaria cuando se trata de colaterales tronqueros.

Regiones con legítima formal: Navarra: Su régimen se contiene en las leyes 269 y 270 de la Compilación. Tierra de Ayala: Tiene una rigurosa legítima formal y si no se aparta ni instituye a alguno de los herederos forzosos hay preterición que no existe cuando se da la desheredación "inter caeteros"

El Capítulo VII, que versa sobre el apartamiento y la desheredación, tiene dos subcapítulos. El primero se ocupa de la desheredación sin necesidad de causa o apartamiento.

Más interés tiene el segundo, que trata de la desheredación con justa causa. La define Vallet como el acto formal por el cual el testador, invocando una causa legal y cierta, excluye de su derecho a un legitimario. Después de aludir al Derecho comparado y al romano, así como a las leyes de Partida,

49 de Toro y Pragmática de 1793, entra en el Código civil refiriéndose al párrafo 1.º del artículo 813. Considera dentro de los sujetos de la desheredación, la capacidad para desheredarla (la de testar), quienes pueden ser desheredados (hijos y descendientes, padres y ascendientes, tanto legítimos como naturales— a los que hay que añadir adoptantes y adoptados—, y el cónyuge viudo), y la capacidad para serlo (sin acuerdo en la doctrina). La desheredación deberá hacerse en testamento designando al desheredado y expresando la causa legal en que se funda. Todos estos extremos son debidamente examinados por nuestro autor.

Refiriéndose a la posibilidad de la desheredación parcial que negó la Ley de Partidas, nos hace observar que el Código civil ha silenciado la prohibición, si bien la doctrina se ha mostrado opuesta a ella. Desaparecidas las razones dogmática e histórica parece debe admitirse, aunque queda la cuestión de la fórmula. La imposibilidad de la desheredación condicional de la Lcy de Partidas no ha pasado al Código civil. Vallet contempla cuatro supuestos distintos para su estudio, según se refiera a que en lo futuro incida un legitimario en la causa de desheredación, la realice el testador condicionándola a la prueba del hecho que la motiva, condicionándola a que se produzca la sentencia que fundamente como causa la desheredación, o si se trata de un hecho anterior al testamento condicionándola a la posterior conducta o a un hecho ulterior del desheredado.

Causas de desheredación: Después de evocar el artículo 848, examina por separado las de indignidad, que pueden serlo también de desheredación y luego las que lo son sólo de ésta de los descendientes, ascendientes y cónyuges. En cuanto a las causas de indignidad, que pueden serlo de desheredación, merecen destacarse que, como hace notar nuestro autor, la jurisprudencia considera como abandono el desamparo de los hijos no emancipados que necesitan la asistencia de los padres, que la condena por atentado contra la vida del testador, su cónyuge, ascendientes o descendientes puede producirse excepcionalmente por los tribunales civiles en los casos de sobreseimiento de la causa por muerte o rebeldía del inculpaado y por la prescripción del delito, que no es necesaria condena criminal, ni sentencia previa a la desheredación, o la sentencia que declare su certidumbre en los casos en que se obliga al testador a hacer testamento. Las causas 1.ª (denegación de alimentos) y 2.ª (malos tratos o injurias) de desheredación de los descendientes son, entre las de este grupo, las que estudia más a fondo, basándose especialmente sobre la glosa de García Goyena. También estudia cada una de las distintas causas pertenecientes a los dos restantes grupos.

Sigue un examen a fondo de los requisitos para la efectividad de la desheredación legalmente ordenada. Considera como tales. 1.º. Necesidad de probar la causa de la desheredación cuando es contradicha por los desheredados (en el caso de invocarse varias basta con probar una cualquiera). 2.º. Necesidad que no haya existido reconciliación, que supone una relación bilateral y recíproca. 3.º. Necesidad de que no haya habido remisión de la causa (que según la jurisprudencia debe distinguirse del perdón moral o de conciencia). 4.º. Necesidad de que antes de ordenarla y conociendo la causa no haya otorgado

otro testamento instituyendo al ofensor. 5.º. Necesidad de que el testamento que la contenga no sea anulado ni revocado.

Efectos de la desheredación: Enumera nuestro autor tres grupos: 1) En cuanto al desheredado (privación de legítimas, porciones "ab intestato", atribuciones testamentarias anteriores a la desheredación, reservas, alimentos y usufructo de los bienes que correspondan a sus hijos y descendientes). 2) En cuanto a los legítimos descendientes del hijo o descendiente desheredado, y 3) En cuanto a la porción legítima del desheredado, a falta de descendientes legítimos del mismo, en caso de tratarse de un descendiente (separa los casos de cónyuge viudo, descendientes sin descendencia legítima desheredado único descendiente, falta de colegitimarios y carencia de descendientes legítimos del desheredado y destino de las donaciones y legados imputados a la legítima).

Regímenes forales: Aragón: Al carecer de legítima individual no puede haber desheredación injusta, salvo en los casos de error.

Baleares: Incorporado al Código civil.

Cataluña: La legítima del desheredado después de la Compilación no acrece a los colegitimarios, sino que es absorbida por la herencia.

Navarra: Aunque impera una gran libertad testamentaria se hace referencia a las leyes 270 y 272 de la Compilación con remisión a los artículos 852 y 853 del Código y si se trata del cónyuge viudo (Ley 254) al 855.

Vizcaya: El Fuero no previó la desheredación, lo que movió a los principales tratadistas a negar su existencia, pero hay casos en que es necesario acudir a ella, y en ellos—ante el silencio de la Compilación—es necesario acudir al Código civil.

Hemos de hacer constar que, salvo para Baleares, precede a la exposición del estado actual del régimen jurídico una interesante explicación histórica del Derecho vigente.

El Título V, que comprende dos Capítulos (VIII y IX) trata del aspecto dinámico de las legítimas. En el primero de ellos se ocupa de la atribución, frustración y extinción de las legítimas, cada una de las cuales es objeto de sendos párrafos o subcapítulos. La primera es examinada diversificando de un lado el Derecho histórico y el Código civil, y de otro los Derechos forales o especiales. Después de advertirnos que debe distinguirse entre derecho a la legítima y derecho en o sobre la legítima, entra Vallet en el estudio del Derecho histórico y del Código civil, comenzando por la legítima como derecho o conjunto de derechos que aseguran la obtención de su contenido, que dimana ciertamente de la ley. Dos significados se atribuyeron a la palabra según se refiriese a la legítima en sentido puramente jurídico o en sentido material, lo que dio origen a confusiones. Tratando de la posible delación legal forzosa de su contenido recuerda, entre otras, su anterior afirmación de que la construcción de nuestros clásicos es de proporciones góticas, pero realizada con materiales romanos. El Derecho germánico reguló la medida, el romano justiniano explicó su naturaleza. Esta directriz continúa hasta el Código civil, que equilibra con tres tercios las desiguales porciones góticas, la aproxima a la legítima teodosiana en cuanto al título formal de atribución y posibilita el pago en metálico.

Distingue en dos grupos los artículos aducidos en el tema que está exami-

nando. Uno integrado por los 609, párrafo 2.º, 658 y 1.009; otro compuesto por los 763 y 806. De la interpretación de los tres primeros sacan los autores la conclusión, además de otras, del posible concurso de la sucesión testada o intestada con carácter simultáneo en el mismo caso. Para Vallet no existe razón para que la apertura parcial de la sucesión intestada no pueda referirse a la parte completa o reducida del querellante. No han faltado autores que hayan intentado interpretar el artículo 806 con criterio germanista, pero la mayoría entiende que nuestro Código sigue la línea engarzada con el Derecho justinianeo, aunque con desviaciones germánicas. El rechazo del criterio germanista queda demostrado en virtud de la interpretación histórica y sistemática.

La delación legal de las legítimas es reconocida por algunos autores en supuestos anormales o excepcionales de vocación legitimaria: a) Legítimas de los hijos del indigno o del desheredado (Vallet no lo cree así). b) Cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo (que tampoco juzga tiene aquel carácter). c) Suplemento de la legítima (acción de carácter personal, aunque la reserva del 806 suponga una afección de los bienes a la satisfacción de las legítimas), y d) Supuestos en que antes de la apertura de la sucesión se pierda la cosa atribuida en pago de la legítima, o de que ésta consiste en bienes no aptos para satisfacerla (a los que igualmente deniega la relación legal).

Nuestro sistema legal es el negativo, o de limitación o freno con sentido relativo. Por su mayor depuración, por tratar de limitar la ley a lo necesario para proteger los intereses, nuestro autor, lo prefiere al de la delación y vocación forzosa. Estima también Vallet, frente a Cámara, que es preferible el sistema de la impugnación al de la vocación subsidiaria específica, pues —aparte de otras razones— aquélla no constituye un innecesario rodeo.

Para terminar el estudio de la materia dentro del Derecho común examina la atribución del contenido de la legítima por el causante. Comienza haciendo resaltar la importancia que tiene a estos efectos el concepto de límite de la legítima y la posibilidad de satisfacerla de muy diversas maneras. Se trata ante todo de un problema de interpretación testamentaria. Confiesa Vallet que en sus Apuntes, al sostener la teoría de la eliminación o freno excluyó este problema desde su base, por eso desecha las posiciones que enumera, aunque se ocupa de las cuestiones prácticas que se derivan de la adopción de la teoría de la asorción o de la yustaposición, así como si puede el causante cumplir su deber con los legitimarios con donaciones (estudiando los artículos 815 y 821, párrafo 1.º, del Código civil).

Derechos especiales: Galicia: Amplía la facultad de disponer del testador. La disposición del Derecho de labrar y poseer efectuada por acto inter vivos es un contrato de institución de heredero que no necesita consolidación testamentaria (Sentencia de 25 de marzo de 1972).

Aragón: Hoy día cree que el título de heredero puede reconocerse a favor de los extraños, que la legítima no es sólo un mero freno para el causante y que desde el momento de abrirse la sucesión asiste a los legitimarios un derecho sobre el caudal mismo (no forzosamente como herederos), que unas veces compete al grupo y otras al individuo como concreción de éste (nunca al legitimario aislado).

Baleares: La atribución del contenido material de la legítima por el cau-

sante varía según se trate de Mallorca (testamento, donación universal y definición), Menorca (sólo testamento), e Ibiza y Formentera (testamento, “espolits —por heredamiento—, delegación en el cónyuge y definición).

Cataluña: Después de referirse al artículo 122 de la Compilación (legítima valor patrimonial) y el legado simple de legítima al tratar de la legítima contra tabulas afirma que en el punto a que hoy se ha llegado existe una vocación legal autónoma y de carácter subsidiario, a esa “pars valoris bonorum”, que ha pasado a ser la legítima catalana en la Compilación vigente, lo que de ser así daría un tinte final positivo a esta legítima inicialmente de tipo negativo.

El subcapítulo dedicado a la frustración de las legítimas es de corta duración. Dedicó su primera parte al régimen del Código civil, examinando separadamente las frustraciones puramente casuales o dimanante de la adopción, las que se derivan de la mala conducta del presunto legitimario y la indignidad sucesoria. La segunda se refiere a la indignidad sucesoria en Cataluña.

El tercer subcapítulo trata de la extinción de las legítimas. De las tres causas que enumera, satisfacción, renuncia y prescripción dedica especial atención a las dos últimas. Después de estudiar la renuncia en el “ius commune” pasa al Código civil considerando por separado la que se hace a la legítima futura y la que tiene lugar después de la muerte del causante (sucesión por derecho propio). Al contemplar el Derecho balear se refiere a la definición (con acrecimiento al heredero y no a los legitimarios). Cataluña: Se ocupa por separado de las causas de extinción (en general y de la cuarta marital), renuncia a la legítima futura, y renuncia a la deferida. Concluye con el examen del Derecho navarro. En la prescripción examina además de los antecedentes históricos el régimen especial del Código civil y el Derecho especial de Cataluña.

El segundo Capítulo de este Título V (IX) nos ofrece el estudio de la concreción del contenido de las legítimas con separación del Código civil y los regímenes especiales. En el primero, la determinación o concreción puede realizarse por el causante, por el contador-partidor o convenida entre herederos o legitimarios. Además, la ley establece determinadas reglas.

Determinación hecha por el causante: Considerar como medios jurídicos de que dispone el causante para realizarla: a) La institución en cosa cierta; b) El legado determinativo del contenido de la legítima; c) Las donaciones en anticipo de legítima; d) Las donaciones colacionables; e) La dote obligatoria; f) La mera entrega de bienes como anticipo de legítima; g) La partición “parentur inter liberos”; h) Las disposiciones testamentarias ordenando la asignación de determinados bienes a la legítima del asignatario; i) Las disposiciones testamentarias relativas a la imputación a la legítima de anteriores o ulteriores donaciones o anticipos. Es interesantísimo el estudio que realiza de todos estos medios, y por eso aconsejamos su atenta y meditada lectura. Nosotros, empero, vamos a intentar destacar los detalles que nos han parecido más interesantes. Como tales podemos considerar el carácter meramente interpretativo que confiere al artículo 768 sobre la “institutio ex re certa”, la transferencia directa al fallecimiento del de “cuius” de la cosa cierta legada pro legítima, la posibilidad de que los anticipos de legítima se hagan en donaciones “inter vivos” o “mortis causa”, la consideración de la dote obligatoria como anticipo forzoso de legítima (tratando de su destino en caso de premoriencia, indignidad o de

su desheredación y de su posible reducción en algunos casos), el detallado estudio de la partición "parentum inter liberos" (y más especialmente dentro de ella los de la no impugnación por lesión y la no existencia de la evicción y saneamiento, la distinción entre disposición y partición, la discusión con Albadalejo sobre la necesidad o no necesidad de que el testador prohíba la impugnación de la partición para que no sea impugnabile, sus atinadas observaciones sobre las vicisitudes posteriores de la partición (elementos personales, reales-adquisición mutación, ventas-alteraciones de valor), frente a otras de Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, y la contemplación a los efectos del capítulo de la revocación de las mejoras del artículo 827.

Determinación legal subsidiaria: Juzga que la primera norma que ha de aplicarse es la contenida en el apartado 2.º del párrafo 1.º del artículo 675 (interpretación intencional, valga la expresión). Separa la imputación de legados de la de donaciones. Para la de los legados tiene en cuenta los artículos 815, 1.037 y 828, y considera no deben acumularse los legados a favor del viudo adhiriéndose a la posición de Cámara, rectificando así la suya anterior. En cuanto a las donaciones, después de hacernos ver lo complicado que resulta el sistema del Código civil y de examinar los antecedentes históricos que nos pueden ayudar a la resolución de los problemas, se ocupa de tres puntos por separado: 1.º Imputación general de las donaciones efectuadas a herederos forzosos cuando no consta expresamente su determinación por el causante (comprende: donaciones que no tengan carácter de mejora e incidencia de la atribución de carácter colacionable a las donaciones o dispensa de su colación). 2.º Supuestos especiales de imputación de donaciones a la legítima (donaciones al cónyuge viudo, a los hijos naturales, a descendientes legítimos que no habrían sido legitimarios del donante en el momento de otorgarse aquéllas, pero que lo son al fallecer éste, a herederos forzosos que sean indignos, desheredados e imputación de lo donado a un legitimario que repudie la herencia). 3.º Imputación por la renuncia o transacción de la legítima futura. Es interesante notar cómo equipara en principio colacionabilidad e imputación a la legítima, y su detenido estudio del párrafo 2.º del artículo 1.038 que estima aplicable sólo en los casos en que la donación del abuelo se hizo después de muerto el padre.

Determinación por el comisario o contador-partidor. Sus facultades oscilan entre las prohibiciones de los artículos 670 y 830 y la autorización del 1.057. Vallet examina sucesivamente: si el testador puede encomendar dentro de este margen la concreción de los bienes en que hayan de satisfacerse las legítimas al contador o comisario y las facultades que le corresponden a falta de la expresa delegación de aquél, el valor que corresponde la interpretación de la voluntad del testador verificada por los contadores, y él que ha de darse a la determinación cuantitativa de las legítimas efectuada por el contador-partidor (para lo que separa de las normas generales el supuesto especial del artículo 831). Destacaremos entre las materias aquí examinadas el estudio de los casos en que el testador sólo confiere la simple facultad de hacer la partición, en los cuales habrán de tenerse en cuenta los artículos 1.061 y 1.062, a pesar de lo cual puede traducir en cosas concretas las cuotas hereditarias, inclusive legítimas y mejoras, sin olvidarnos además de que, a juicio de nuestro autor,

el artículo 1.051 sólo debe cumplirse en cuanto sea posible, en especial por razón de las cosas que integran la herencia, conforme ha declarado en varias ocasiones el Tribunal Supremo.

**Determinación de las legítimas por los herederos:** Después de tratar de las normas generales —para lo que se remite, en gran parte, a un anterior trabajo—, examina (refiriéndose igualmente a dicho estudio), la satisfacción de las legítimas de los hijos naturales por los descendientes legítimos (artículo 840, párrafo 2.º) y la conmutación de la cuota legal usufructuaria por los herederos o legatarios afectados.

**Regímenes de las regiones forales, Aragón:** Se ocupa de tres puntos: la concreción por el causante, la imputabilidad de liberalidades (separando la legítima global y la individual) y la concreción por el fiduciario, supuesto dentro del cual distingue la derivada de pacto sucesorio en capitulaciones matrimoniales, la ejercitable por el cónyuge que no ha contraído nuevas nupcias y fue designado en testamento o escritura pública y la colectiva conferida a dos o más parientes mayores de edad al ejercer su cometido.

**Baleares:** Trata por separado de los Derechos de Mallorca, Menorca e Ibiza y Formentera.

**Cataluña:** Distingue concreción e imputación. Dentro de la primera distingue según se realice por el causante (que entre otras formas puede realizarla mediante el legado de una cosa en propiedad, exclusiva, plena y libre), o por las personas facultadas para hacer la partición, distribuir la herencia y para señalar y pagar legítimas. En cuanto a la segunda la expone por la transcripción de los textos legales debidamente ordenados.

**Galicia:** Trata separadamente de la concreción y la imputación (basa su construcción en los artículos 84 y 22 párrafo 1.º (Compilación) y en la Sentencia de 25 de marzo de 1972.

**Vizcaya:** El causante sólo individualiza el destinatario de la legítima global, ya en capítulos matrimoniales, o escritura de dote o donación.

El título VI lleva por rúbrica: Aspectos normativos o protector de las legítimas. Consta de tres capítulos. El primero de ellos (X) le titula: Protección contra la privación testamentaria total e injusta y lo divide en dos subcapítulos que contienen respectivamente las materias que atañen a los efectos de la preterición y a la desheredación injusta. En ambos se exponen, tras una introducción histórica, separadamente, los efectos en el Código civil y en las regiones de Derecho especial.

Comenzaremos por la introducción histórica a la preterición. En ella se examinan el Derecho romano (civil, pretorio y justiniano) y el común (donde atiende especialmente al parecer de Baldo), las leyes de Partida y la interpretación castellana del Derecho común (inspirándose para esto en Antonio Gómez, aunque también cita a Jerónimo de Cevallos y a Diego Castillo), el Derecho Real de Castilla (Ordenamiento de Alcalá y ley 24 de Toro que equipara preterición y desheredación injusta) y la doctrina que en él se apoya que, aunque dividida parece inclinarse —en cuanto al número de autores— a la solución simplificadora que acogen García Goyena y Joaquín Aguirre, prevalece en el Proyecto de 1851, y se mantiene en el Anteproyecto de 1882-

1888. Concluye con el estudio de la cláusula codicilar y del testamento "parentum inter liberos" que la supone y hace que el testamento valga del modo que por Derecho puede valer, recogida únicamente por nuestro Código civil para la desheredación injusta, con lo que han vuelto a separarse los efectos de ambas instituciones.

Efectos de la preterición en el Código civil. La simple enunciación de las materias y cuestiones examinadas nos indican el valor y la trascendencia de la aportación que supone para el conocimiento jurídico español, la obra que examinamos. Tales son los problemas que plantea el artículo 814 (naturaleza, posibilidades de subsanación, ídem de extensión hasta acarrear la invalidez total del testamento), supuestos en los que son sanables los efectos de la preterición —renuncia de los preteridos—, quien puede impugnar la institución por causa de preterición y si es o no declarable de oficio, plazo de prescripción y transmisibilidad de la acción por preterición, deducciones acerca de la naturaleza de ésta, si cabe efectos más totales en caso de preterición errónea, si cabe equiparar o aproximar la preterición evidentemente intencional a la desheredación injusta o admitir que el testador pueda atenuar expresa o implícitamente los efectos de la preterición, los efectos de la de los hijos naturales en el caso de que los instituidos lo son los legítimos, cuáles son las disposiciones del testamento que conservan su validez, no obstante la preterición, las repercusiones que produce la invalidación por preterición de la institución con respecto a la partición efectuada apoyándose en el testamento en el que incurrió en este vicio, y, como final, la formulación de propuestas de Derecho constituyente.

Merecen destacarse dentro de la exposición de estas materias: 1.º La exposición de la doctrina y jurisprudencia sobre la renuncia de los preteridos como supuesto sanable de la preterición (innecesidad de recurrir a los Tribunales cuando preteridos e instituidos se distribuyen la herencia con arreglo a las leyes de la sucesión intestada, posibilidad de que la distribuyan conforme convengan, prescindiendo de las disposiciones testamentarias, los herederos capaces, la admisión por el Tribunal Supremo de la renuncia del preterido a la impugnación de la sucesión testamentaria). 2.º La consideración de la acción que deriva de la preterición como rescisoria de tipo personalísimo. 3.º Que la preterición de los hijos naturales no produce la nulidad total de la institución de los legítimos (aunque la Sentencia de 22 de mayo de 1950 mantiene una posición contraria). 4.º Su opinión favorable a la extensión de la aplicación del artículo 1.080 en que se realizó la partición sin dolo y con la sola exclusión del preterido. 5.º Que la preterición no afecta a la validez del nombramiento de contador-partidor. 6.º La conveniencia de distinguir cuatro supuestos (preterición intencional, ídem debida a error optativo u olvido de un nombre, ídem errónea propiamente dicha por supervivencia de hijos que se creían fallecidos o ulterior nacimiento de otros, ídem de descendientes de un hijo premuerto no preterido), en el terreno del Derecho constituyente para regular la preterición.

Regiones de Derecho especial, Cataluña: Después de exponer el Derecho histórico, concluye (tras examinar los textos legales) que después de la Compilación la preterición intencional ha quedado asimilada a la desheredación

injusta, que la errónea de un hijo o descendientes legítimo confiere al preterido acción para anular el testamento, que no cabe preterición de los descendientes de ulterior grado, y que la preterición no afecta a la validez de los heredamientos, aunque hubiese sido errónea.

Baleares: Rige el artículo 814 del Código civil, si bien la cláusula codicilar permite atenuar los efectos invalidatorios.

Aragón: Examina por separado la preterición total (intencional o ignorada) del artículo 22 de la Compilación, la singular del 123, y la especial del 108 (agermanamiento o casamiento al más viviente, al que debe asimilarse el testamento entre cónyuges con institución mutua y recíproca, artículo 95).

Vizcaya: Da especial relieve a la de los colaterales tronqueros que al no ser nombrados se consideran tácitamente apartados y a la necesidad de recurrir al artículo 814.

Ayala: Después de la Compilación (artículo 63), produce efectos paralelos a la preterición intencional de Cataluña, salvando la diversidad de cuotas legitimarias.

Navarra: Expone los antecedentes y contenido de la ley 271 de la Compilación. En cuanto a la preterición de los hijos naturales señala tres soluciones posibles: no estimar en este caso la preterición de los hijos naturales, la de Lacarra que sólo les faculta para reclamar su legítima material —que sería la del Código civil— y la de Lacruz, que siguiendo el criterio del Fuero General juzga que podrían reclamar una parte alícuota del caudal haciendo número con los legítimos, es decir, contándose como uno cualquiera de éstos.

El segundo subcapítulo comienza por una introducción histórica. Tres períodos distingue nuestro autor —inspirándose en di Lella— en el Derecho romano: el de la inoficiosidad, el de la querrela de testamento inoficioso —que producía la rescisión de aquél— y el del Derecho justiniano, que limita sus efectos a la institución de heredero, lo cual dio lugar en la época del Derecho común a controversias sobre la validez de los legados a favor del querellante. Trata seguidamente Vallet del Derecho de Castilla, y de la doctrina que sobre sus principales preceptos (Partida 6.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, Leyes 1, 4, 6 y 7; Ley 24 de Toro) construyen nuestros clásicos.

El examen del régimen del Código civil comienza por el de la génesis del 851, en cuya actual redacción se armonizan hasta el límite de lo posible la voluntad del testador y el derecho imperativo de las legítimas. Entrando en el régimen legal estrictamente considerado estudia separadamente: si la desheredación injusta ha sido efectuada por error del testador, si cabe aplicarle la sanción de la nulidad total, naturaleza y ejercicio de la acción para reclamar contra la desheredación injusta, su transmisión y prescripción, efectos de la desheredación injusta en caso de prosperar la acción que la impugne y los derechos de los descendientes legítimos de un hijo injustamente desheredado que haya premuerto al testador.

Interesa destacar el examen de la naturaleza de la acción. Para Vallet no origina una nulidad automática "ipso iure", sino que es precisa la impugnación para quebrantar la desheredación y, en lo preciso, la institución de heredero, rescindiéndola por su inoficiosidad en cuanto perjudicare a la legítima del desheredado injustamente.

Dentro de los efectos de la desheredación injusta considera cuáles sean en cuanto a la institución de heredero y en cuanto a los legados y mejoras dispuestos a favor de otros legitimarios o de cualquier otra persona. Así como respecto a la partición practicada sin el concurso del desheredado. Nos fijaremos en los producidos sobre la institución de herederos dentro de cuyo tema se preocupa primeramente de la parte de la institución que se invalida, respecto de la cual mantiene un criterio restrictivo conforme con el de la Sentencia de 23 de enero de 1959. En segundo lugar de quien sufre la invalidación, que en términos generales juzga deben sufrirla todos los herederos instituidos en el testamento a prorrata de la cuantía de su institución. En tercer término, de cómo cubre su cuota el injustamente desheredado, anulándose la institución de heredero en cuanto a la legítima del desheredado y abriendo la sucesión "ab intestato" en la parte correspondiente a aquélla. Concluye con el estudio de lo que se imputa a la cuota del injustamente desheredado y de lo que sucede con los legados o modos deferidos a su favor.

Regiones forales, Aragón: Alude a los artículos 122 y 123 de la Compilación.

Baleares: Juzga rige el Código civil.

Cataluña: Se ocupa del artículo 141 de la Compilación y recuerda que el 146 establece un plazo quinquenal para la prescripción. Es aplicable, según Vallet, el número 4.º del artículo 15 de la Ley Hipotecaria.

Navarra: Expone su derecho distinguiendo tres supuestos: Desheredación injusta del usufructo de fidelidad, ídem de un hijo nacido de un matrimonio anterior y casos restantes.

Vizcaya: Recuerda que no hay hoy día desheredación injusta de la legítima foral individual.

El capítulo XI se refiere al complemento de la legítima lesionada por testamento o en partición y tiene cuatro subcapítulos dedicados respectivamente a la acción de suplemento de legítima, a la ineficacia de los gravámenes "ad tempus" e "in qualitatae", a la reducción de legados inoficiosos y al complemento de la legítima lesionada en la partición.

El subcapítulo primero trata en la primera de sus partes de los antecedentes romanos de la acción insistiendo especialmente en el Derecho justinianeo. La obtención del suplemento y la acción para reclamarlo fueron muy estudiados por los autores del Derecho común y originaron innumerables discusiones que son objeto de un intenso examen de Vallet en cuanto a los siguientes puntos: Si el suplemento se recibía como sucesión universal, si el complemento se producía "ipso iure" o era necesario reclamarlo, personas contra quienes se podía dirigir la reclamación del suplemento, naturaleza jurídica de la misma (asimilándola a la "inofficiosi testamenti" —Bartolo—, a la actio "petitio hereditatis" —Gregorio López y Azevedo—, a una "condictio ex lege" —Áccursio, Rodrigo Suárez y Antonio Gómez—, a la "petitio hereditatis" o "ex testamento", según los casos —Aretino—, a la "condictio ex lege" o a la "ex testamento", según los diversos supuestos, a su asimilación a los últimos remedios, según las circunstancias concurrentes), si se transmitía a los herederos extraños del legitimario, su prescripción, y bienes en que debía satisfacerse el complemento.

El Código civil establece el complemento de legítima en el artículo 815 que aparece bien diferenciado de la reducción de legados o mejoras en cosa cierta. Comienza el estudio del derecho al complemento de la legítima con el de los sujetos activo y pasivo. Tratando del legitimario al que sólo se le ha satisfecho parcialmente su legítima, observa hasta trece situaciones en las que puede encontrarse. Este cambiante panorama nos ilumina en parte el sujeto pasivo que, en sentido restringido, son siempre uno o varios herederos. Objeto de la acción es el complemento de la legítima, que unos consideran el resto de la "pars hereditatis", otros una de éstas que completa las atribuciones del causante, otros una porción de la cuota-parte de valor de los bienes que forman la legítima no cubierta con las liberalidades del testador, otros la "pars bonorum" reservada por el artículo 806, otros la porción de bienes o de herencia reducida por inoficiosa, otros un derecho de crédito para reclamar el suplemento, sin olvidar la posición inspirada en la doctrina italiana que sostiene García de Valdecasas. Vallet juzga que puede ser satisfecho en dinero. Seguidamente trata de la cuantía del suplemento y del medio o medios jurídicos de que dispone el legitimario para pedirle. Nuestro autor considera la acción de suplemento que se dirige contra los herederos como personal, pero protegida por la reserva del artículo 806, que supone una afección de bienes a la satisfacción de necesidad de haber iniciado su ejercicio, así como que el plazo de prescripción es de treinta años, por estimarla de carácter mixto.

Aragón: A la vista del artículo 124 de la Compilación, se adhiere, al parecer de Lacruz, que se inclina por la libertad absoluta del testador sin perjuicio del derecho a pedir alimentos los legitimarios.

Baleares: Separa Mallorca y Menorca que, salvo excepciones, no admiten el abono del suplemento en dinero, de Ibiza y Formentera que lo permiten.

Cataluña: Después de un examen de los antecedentes históricos doctrinales y de transcribir los preceptos oportunos de la Compilación, se ocupa del trabajo de Pérez Torrente que afirma la existencia de una legítima protegida por acción real y otra que atribuye sólo acción personal, rectificando esta afirmación en el sentido de que verdaderamente son dos situaciones distintas dentro de la dinámica de una misma legítima.

El segundo subcapítulo (ineficacia de los gravámenes), comienza también por el estudio del Derecho romano y común. El campo de batalla en cuanto al primero, lo constituye la ley "Quoniam in prioribus" del Código (Código III, XXVIII, 32), que recoge una Constitución de Justiniano del año 521 y sienta las bases para considerar no puestos los gravámenes "ad tempus" e "in qualitate" sobre la legítima. Sintetizando un trabajo anterior distingue nuestro autor los siguientes supuestos: 1.º Asignación de un contenido inadecuado para la satisfacción de la legítima (en la que admite como casos en que el heredero puede aceptar la atribución dispuesta por el testador: pago ordenado en metálico, íd en cosa ajena, íd gravando la legítima con un usufructo—que es de los más debatidos por la doctrina—, pagada en usufructo). 2.º Imposición de una condición afectada a la legítima (en la que señala como cuestiones concretas los efectos de la causal o mixta, la potestativa, la "dandi vel faciendi", la discusión sobre la invalidez de las condiciones puestas para favorecer al legiti-

mario a quien afectaban, así como la posibilidad de compensar la condición con la atribución de un mayor "quantum"). 3.º Imposición de una prohibición de disponer o de partir o la sumisión a determinado modo de utilización o explotación de los bienes. 4.º Aplazamiento del goce de la legítima por su atribución mediante un fideicomiso, y 5.º Imposición de un fideicomiso, vínculo o mayorazgo sobre la legítima.

Código civil: Tras evocar el 2.º párrafo del artículo 813 y examinar la regla general en él contenida, analiza separadamente los siguientes supuestos comprendidos en ella: 1.º Asignación de un contenido inadecuado para satisfacción de la legítima. (La Sentencia de 19 de abril de 1939 rechazó el pago en un usufructo). 2.º Gravamen de la legítima con un usufructo o una renta vitalicia (lo que motiva un completísimo estudio del número 3.º del artículo 820 y un examen de varios problemas por él suscitados, de los que consideramos principales los originados por la expresión referida al usufructo o a la renta vitalicia cuyo valor se tenga por superior a la cuota disponible y el ejercicio de la opción prevista en el mencionado artículo 820, número 3.º, en el caso de ser varios los legitimarios afectados por el usufructo). 3.º Imposición de una condición afectante a la legítima (puestas en beneficio del legitimario, cautelas compensatorias de la legítima, afección a una condición "facilima" o si "voluerit"). 4.º Imposiciones de prohibiciones de disponer o de partir, o de modalidades relativas a la administración y explotación del contenido recibido como legítima. (Prohibiciones de enajenar hasta alcanzar cierta edad o transcurrir cierto tiempo los mismos legitimarios y el padre o madre que ostente la patria potestad, prohibición de pedir la partición, imposición a aquéllos de una determinada forma de explotación personal o social de determinados bienes). 5.º Aplazamiento del goce de la legítima o su atribución, mediante un fideicomiso. 6.º Gravamen de la legítima con sustituciones (vulgar, pupilar y cuasi-pupilar, fideicomisaria).

Aragón: Transcribe el artículo 125 de la Compilación y sintetiza la glosa de Lacruz.

Baleares: Transcribe los artículos 32 y 49 de la Compilación.

Cataluña: Repasa dos de los supuestos antes examinados: 1.º Asignación de un contenido inadecuado para la satisfacción de las legítimas: El artículo 131, párrafo 2.º, del apartado 2.º (de la Compilación) concede la opción clásica. 2.º Imposición de condiciones, términos, modos, fideicomisos, usufructos u otras limitaciones o cargas prohibidas en el apartado 1.º del artículo 133 y permitidos en ciertos casos—apartado 2.º del mismo 133—, cautelas de opción compensatorias de la legítima.

Vizcaya: Sólo pueden imponerse sustituciones o gravámenes, conforme nos recuerda nuestro autor, sobre los bienes troncales más que en favor de otros herederos forzosos del mismo grupo, lo que actualmente consagra el artículo 27 de la Compilación. Plantea el caso, no examinado por la doctrina vizcaína, en el que legando los bienes raíces a un extraño, posea el testador bienes distintos en una buena cantidad. Vallet observa: "Que lo más adecuado al Derecho vizcaíno, es la entrega al extraño del valor de aquéllos en otros distintos y que si admite el cumplimiento de la disposición testamentaria por tratarse de una compensación onerosa, debe de reconocer el derecho de compra de

los tronqueros, por lo que aconseja una cautela de compensación legitimaria.

El subcapítulo III (reducción de legados inoficiosos) comienza con la exposición del Derecho romano y del común, sobre las cuartas Falcidia en el primero y en las Leyes 1, 2, 4 y 7 del Título XI de la Quinta Partida. En la parte siguiente se contiene el estudio del Derecho Real de Castilla, que arranca de la Ley 1, Título 4, Libro 5, del Ordenamiento de Alcalá, la que origina una controversia sobre la acumulación de las dos cuartas que luego pierde su fuerza ante la de la legítima y la mejora. Pero de ellas deriva—según Vallet— la deducción de los legados y fideicomisos que lesionaron las legítimas. Las relaciones de éstas con la falcidia llevan finalmente a considerarla derogada a Marcos Gutiérrez y a Gómez de la Serna.

Código civil; Tras exponer sus antecedentes inmediatos, nos recuerda los artículos 817, 820, números 1.º y 2.º, 891 y 887. La diferencia de texto del 820 y 887 es resuelta por nuestro autor considerando que el párrafo primero del 2.º número, de aquél, deriva de la vieja falcidia y de la afección de toda la herencia, el segundo señala la prioridad del débito de unos legitimarios que pueden ver ampliada su responsabilidad, que la declaración de preferencia pueda expresarla el testador de un modo absoluto o relativo, y que sólo en defecto de la determinación por el testador se rige la preferencia por el artículo 887. La aplicación de los 821 y 822 (que transcribe) aconseja establecer una distinción: Reducción de un legado de cosa indivisible otorgado a favor de uno de los legitimarios y reducción del dispuesto a favor de un extraño. Destaca que la reducción debe hacerse a solicitud de los herederos forzosos que, según O'Callaghan, tienen una acción de condena, personal e irrenunciable, en vida del causante. Vallet estima que debe de tener la misma duración que la petición de legítima, pero que, entregado el legado, la rescisoria a ejercitar sufrirá la prescripción de cuatro años. Concluye examinando los problemas que plantea la adquisición de dominio y posesión de los legados y la eficacia de la acción de reducción de éstos con respecto a quien haya adquirido del legatario la cosa legada.

Aragón: Sigue a Lacruz, que opina rige en esta materia el Código civil, si bien con ciertas peculiaridades.

Cataluña: Considera conveniente distinguir las opiniones de la doctrina en cuanto a la trebeliánica y la falcidia debido a las influencias del Derecho canónico. En cuanto la primera recuerda, entre otras, las de Roca Sastre y la de la Sentencia de 10 de abril de 1947, favorable a su acumulación con la legítima. Respecto de la segunda, la tesis de la no acumulación fue sostenida por la Sentencia de 7 de junio de 1930, pero la posición contraria fue patrocinada por Roca Sastre y debido al prestigio de este ilustre jurista fue acogida por la Compilación. Por último, se ocupa Vallet de la reducción de los legados por inoficiosidad (disciplinada en el artículo 142, párrafos 1, 2, 4 y 7, de la Compilación) y de la acción de reducción (a la que atañen principalmente los párrafos 1 y 3 del 143).

Baleares: Destaca que, en cuanto a la trebeliánica, la falcidia y la legítima, rigen soluciones semejantes a las del Derecho catalán, y que para la reducción de legados parece que deben aplicarse los artículos 821 y 822 del Código.

Vizcaya: Subraya cómo los artículos 21, 28, párrafo 1.º, 29 y 22, número 4, de la Compilación, reproducen fielmente el criterio del Fuero de Vizcaya.

Ultimo subcapítulo referente al complemento de la legítima lesionada en la partición. Dentro del Derecho romano común expone el resumen de la doctrina recogida por Febrero y hace ver cómo la evicción y lesión que pueden existir en estos casos tienen un ámbito cuantitativo que no coincide con el de la lesión de las legítimas, se ocupa de la partición "parentem inter liberos" —sólo rescindible por lesión de legítimas que igualmente justifican únicamente la evicción—, las particiones realizadas entre los hermanos y por el contador y la manera de reparar la lesión cuando los contadores han actuado malamente —aun sin fraude ni dolo—, si ésta es "ultra dimidium", o si se debió a olvido u ocultación de bienes partibles o colacionables.

Código civil: Separa la obligación de evicción y saneamiento de la rescisión por lesión (a la que vamos a dedicar nuestra atención). Expone primeramente las normas generales y sus excepciones, pasa luego a tratar de si puede provocar la lesión menor de la cuarta parte que afecte a las legítimas la rescisión de la partición, modo de reparar la lesión, omisión de objetos y valores en la herencia y preterición de un heredero en la partición. Refiriéndonos "ad exemplum" a esta última —para que podamos apreciar la calidad del trabajo que comentamos—, recuerda el artículo 1.030 y la ampliación realizada por la Sentencia de 5 de diciembre de 1959 a un caso en que faltó la intervención de dos ausentes, hace notar cómo aquí sólo cabe pedir proporcionalmente a los partícipes la parte que corresponda al omitido, y el análisis realizado de la palabra pago, que, para Manresa, puede hacerse en dinero o en bienes de la herencia; para Scaevola, en la forma que indica el precepto; para Sánchez Román, satisfaciéndole o restableciéndole la efectividad de su derecho en cuanto a su haber en cosas, bienes o valores de la misma naturaleza, a lo que se adhiere Espín, que admite suplementos a metálicos para resolver problemas de cosas indivisibles. Separándose de Sánchez Román, opina Vallet que proporcionalmente significa la proporción en que cada heredero haya recibido el exceso que debe reintegrarse al preterido.

Regiones forales: Cree que a falta de normas especiales rigen las del Código civil.

Capítulo XII. Tiene cuatro subcapítulos: Complemento de las legítimas renunciadas o transgidas en vida del causante, reducción de las donaciones inoficiosas, protección de los legitimarios contra las disposiciones a título oneroso del causante, efectuadas con prodigalidad, fraude o simulación por el causante de bienes que los pertenecen o se les destina por otro título.

El subcapítulo I, después de oponer las soluciones romana (nulidad) y canónica (validez de la verificada bajo juramento), entra en el estudio del Código civil, cuyo artículo 816 analiza examinando las siguientes cuestiones: a) Alcance del adverbio toda y del inciso entre el que la debe y sus herederos forzosos. b) Referencia a la legítima futura. c) Explicación de las expresiones es nula y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél. d) Obligación de colación.

En cuanto a las regiones forales, las Compilaciones de Baleares (artículo 50) y Cataluña (artículo 145), siguen el criterio canónico, si bien la última admite la rescisión por lesión "ultra dimidium".

En el segundo subcapítulo (donaciones inoficiosas), después de evocar las "querella inofficiosae donationis vel dotis" del Derecho romano y la Ley 8.<sup>a</sup> del Título IV, de la Quinta Partida, la glosa de Gregorio López y la opinión de los Hermosilla sobre el orden de la reducción de donaciones entra en el estudio del Derecho Real de Castilla, que inicia con el examen de la Ley 20 de Toro, cuyos comentaristas, prescindiendo de los antecedentes castellanos y leoneses, adaptan a la mencionada Ley los criterios de Bartolo y Baldo, y juzgando que los efectos de la inoficiosidad se producen después de muerto el causante y a petición de los legitimarios perjudicados, momento desde el cual deben restituirse los frutos. La cuestión es planteada en los prolegómenos del Código civil al preocuparse de los efectos de la revocación con respecto a los terceros adquirentes del dominio. El proyecto de 1851 se ocupa tanto de los frutos como de los efectos en cuanto a los terceros adquirentes de buena fe que explica don Claudio Antón de Luzuriaga. Para la reducción sigue el Proyecto el criterio del orden inverso de fechas.

Código civil: Tratando del régimen de éste, después de transcribir los artículos 654, 820, número 1.º, 656 y 1.044, sintetiza Vallet el orden de reducción considerando que se reducen primeramente las donaciones testamentarias, después los regalos y equipos de boda que excedan de un décimo de la cantidad disponible por testamento, las donaciones no exentas de reducción por orden inverso a sus fechas y las de igual fecha—salvo preferencia fijada por el testador—a prorrata. Examina problemas especiales (donaciones "mortis causa", seguros de vida, donaciones remuneratorias, onerosas y modales), trata de la insolvencia de los donatarios—cuyo riesgo estima que debe de afectar a los legitimarios por el carácter personal de la acción rescisoria que les asiste—y que no se les reconoce a los donantes. Pueden pedir la reducción las personas señaladas en el artículo 655, el cónyuge viudo y los herederos—aun voluntarios—de los legitimarios, pero no los acreedores del causante. En cuanto a la acción de reducción tiene carácter rescisorio y los bienes o valores restituidos, aunque entren en la masa partible, no forman parte a todos los efectos de la masa hereditaria. Los efectos de la rescisión no alcanzan a los terceros adquirentes, extinguiéndose dicha acción por renuncia—expresa o tácita—y por prescripción sobre cuyo plazo no se han puesto de acuerdo los autores.

Aragón: Su Compilación sólo contiene sobre estas materias el artículo 124, del que se deduce que sólo puede ejercitarse contra extraños. Compete la acción a cualquier legítimo heredero o donatario universal, y, en su defecto, a quien tenga derecho a la legítima formal.

Cataluña: Tras exponer el derecho anterior a la Compilación trata de los preceptos de ésta, destacando el carácter rescisorio de la revocación de donaciones, la realización de la reducción por orden inverso de fechas sin que pueda ser alterado por el causante, y facultándose a los legitimarios y sus herederos para que ejerciten la acción, no a los acreedores, y sí, en cambio, a la mujer perjudicada en su cuarta marital.

Vizcaya: La omisión del apartamento en los casos de donaciones no produce, según Vallet, rescisión ni nulidad. La reducción del Código civil sólo será aplicable a los bienes no raíces que dispongan del quinto libre.

Navarra y Ayala: Puede haber preterición en los casos en que no se salva la legítima formal por no realizarse el apartamiento. En Ayala la legítima que puede reclamarse es la larga.

Tercer subcapítulo, disposiciones onerosas del causante con prodigalidad, fraude o simulación. En dos partes le divide nuestro autor: Planteamiento en el Derecho común y Régimen del Código civil. La problemática del primero se centra en la contraposición de las Leyes del Digesto 37,14,16 y 37,12,2 sobre las enajenaciones en fraude de ley. Vallet dedica sendos epígrafes a la dilapidación por el causante de sus propios bienes (conducta que asimila el doctor Molina a la prodigalidad, extremo combatido por Vázquez de Menchaca, mientras Palacios Ruvios y los Hermosilla admitían la revocación por el hijo de las enajenaciones hechas por el padre que "ludendo, vel luxuriose, et male aliter vivendo amisit et sine causa alienavit"), y a la impugnación después de muerto el causante de actos onerosos por él otorgados dentro de lo que incluye las enajenaciones onerosas por precio vil, las realizadas en fraude de legítima y los actos simuladamente onerosos otorgados por el causante.

Código civil: Estudia independientemente los actos de prodigalidad del causante (que nuestro Código enfoca desde el punto de vista de la tutela), las compraventas por precio notoriamente de favor (a cuya solución sólo puede aplicarse un criterio subjetivo), la efectuada realmente con ánimo de dilapidar u ocultar el precio obtenido y con complicidad del comprador (Vallet cree aplicable el número 3 del artículo 1.929 y el 1.298 del Código civil) y las simuladas. Sobre estas últimas, frente a la opinión de los autores que consideran que si concurren los requisitos de forma pueden valer como donación si no es ilícita la causa y no lesiona legítima alguna opone la de Federico de Castro, que discute las posiciones de Ferrer y Betti, bajo cuyo influjo la jurisprudencia italiana las consideraba válidas. Para Vallet, la donación en nuestro Derecho no es un contrato, sino un modo de adquirir la propiedad, la forma traditoria necesaria para consumar el acto de liberalidad. Así puede verse en la Sentencia de 3 de marzo de 1932.

Pero la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha mantenido siempre la misma posición: Hay tres grupos de sentencias: a) las que admiten la validez de la donación disimulada si hay causa lícita y concurre el requisito de forma; b) las que admiten el incumplimiento del requisito formal cuando no se expresa la voluntad de donar y aceptar la donación, y c) la que niega al heredero no legitimario la legitimación precisa para la impugnación. Pero el cuadro no es tan sencillo como parece, por eso Vallet estudia minuciosamente la jurisprudencia de los tres grupos. Dentro del primero examina especialmente la de 29 de enero de 1945, de la que fue ponente don Celestino Valledor. En el segundo analiza la de 29 de octubre de 1956. Cita también otras, entre las que considera han aplicado de modo rotundo esta "ratio decidendi" las de 10 de octubre de 1961, 1 de diciembre de 1964 y 14 de mayo de 1966. El tercer criterio, cuyos precedentes se encuentran en la Sentencia de 30 de junio de 1944 es adoptado por las de 3 de abril de 1962, 22 de abril de 1963, 21 de marzo de 1964, 16 de octubre de 1965 y 30 de marzo de 1968), las cuales, según nuestro autor, no pueden soslayar su contradicción con las del grupo anterior). Vallet, de acuerdo con Santa María, juzga que el heredero está le-

gitimado cuando se trata de acciones que hubiera podido articular el propio causante. Como causas que permiten impugnar las donaciones en casos de simulación relativa, indica la falta de facultad dispositiva a título gratuito del enajenante, ser el donatario inhábil para recibir donaciones del simulado vendedor, inmoralidad o torpeza del motivo determinante causalizado y finalidad de burlar legítimas. Se refiere a las opiniones doctrinales sobre esta última y se ocupa del problema del fraude de ley. Expone los requisitos necesarios para la legitimación activa que explica la Sentencia de 3 de abril de 1962. Concluye con el estudio del distinto interés jurídico que inspira a los legitimarios y a los herederos voluntarios y las consecuencias que de ello se derivan.

Subcapítulo IV (enajenaciones onerosas del causante de bienes de los legitimarios o destinados a ellos por otro título). Tiene tres partes: planteamiento del problema por los autores castellanos siguiendo el criterio de los tratadistas de Derecho común, Código civil y normas especiales de la Compilación catalana. Divide el estudio de la primera según se trate de hijo no heredero o heredero del enajenante. Distingue en cuanto al último cuatro supuestos: a) Hijo heredero universal que aceptó la herencia sin beneficio de inventario; b) Hijo que utilizó el beneficio; c) Hijo que sólo heredó la legítima y utilizó el beneficio de inventario, y d) Hijo que recibió la legítima a título de legado o institución "ex re certa" concurriendo con otros llamados "ex asse". Termina contemplando si cabe la posibilidad de reivindicar los bienes reservables enajenados.

Código civil: Nuestro autor delimita la materia del estudio manifestando que sólo trata de enajenaciones no simuladas ni fraudulentas. La Sentencia de 6 de mayo de 1902 negó la acción del favorecido por la reserva en este caso. Gran parte de la doctrina, entre cuyos autores se cuentan De Diego y Castán, de acuerdo con la de 19 de enero de 1950, juzga que la de los actos en perjuicio de la legítima se extienden a las reservas, pero Vallet considera que los argumentos de estos autores no profundizan lo debido. Tras de examinar la posición opuesta puntualiza la suya (expuesta ya con anterioridad) distinguiendo el caso del reivindicante legitimario no heredero del enajenante y sólo legitimario, o simplemente legitimario (posibilidad de reivindicación sin responsabilidad por evicción) y reivindicante legitimario heredero del enajenante (puede reivindicar, pero queda sujeto a evicción. Don Jerónimo González considera que la reivindicación está impedida por el principio de convalecencia).

Compilación catalana: Recuerda el párrafo 2.º del artículo 209 y el número 4.º del 263, que se debe relacionar con los dos primeros del mismo precepto.

Sigue un índice de materias (que divide en cuestiones generales, Derecho romano y común, Derecho histórico y Derechos vigentes), y otro de textos codificados españoles vigentes (Código civil, Ley de Enjuiciamiento Civil, Código de Comercio, Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, Ley Hipotecaria, Reglamento Hipotecario y Compilaciones de Galicia, Aragón, Baleares, Cataluña, Vizcaya, Alava y Navarra).

## C R I T I C A

Después de haber expuesto en sus líneas generales el plan y contenido de la obra que acabamos de reseñar, parece que es inmodesto e inútil verificar una crítica de la misma, pues para hacerlo de manera adecuada es necesaria una preparación muy superior a la de mis conocimientos, y al mismo tiempo, las ideas y principios dominantes en aquélla, al par que la construcción allí realizada son el mejor elogio y valoración que de ella pueden hacerse.

Pero, sin embargo, aun conscientes de lo que acabamos de señalar y siguiendo la pauta general de estas recensiones, vamos a verificar un intento de crítica que dividiremos en tres partes. En la primera nos ocuparemos de las notas que caracterizan la labor llevada a cabo por tan genial jurista, en la segunda trataremos de los defectos que tal vez pueden achárcela, y concluiremos, D. m., verificando la valoración que se merece en la tercera.

A) Notas características: Creemos que podemos señalar como tales:

1.<sup>a</sup> La predominante atención que se concede en todos los momentos a la voluntad del testador. Lo podemos observar en todo el libro, pero aquí nos limitaremos a señalar el importante papel que se le atribuye a la preterición, en la atribución de las legítimas y en el orden de preferencia de los legados. De-sechando los axiomas germánicos, dominantes en nuestro Derecho durante algunos momentos de su historia (por ejemplo, Fueros Municipales y Cartas Pueblas), el heredero nace y no se hace, Dios y no el hombre hacen al heredero. Vallet se inspira en la autonomía de la voluntad del testador, en la fuerza creadora del Derecho de la misma y trata de investigar, o proponer la investigación de su verdadero contenido en la totalidad de los temas que plantea, aunque sin ignorar, por eso, las limitaciones impuestas por las leyes, como se ve palpablemente cuando nos expone sus consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las legítimas.

2.<sup>a</sup> Importancia que desempeña en sus construcciones el favor "testamentari". Es consecuencia, en cierto modo, de lo anterior, y llega para nuestro autor a constituir casi una verdadera obsesión. Por eso, siempre que puede limita los efectos invalidatorios de las vulneraciones de las legítimas, a cuya ineficacia sólo concede un valor absoluto cuando se ve obligado a ello por el carácter tajante de la norma legislativa, o cuando obedecen a una falta de voluntad del testador como hemos podido apreciar al estudiar los casos en que cabe señalar la existencia de errores obstativos. Parece como si, lo mismo que en la Edad Media se decía que la naturaleza tenía horror al vacío, Vallet tuviera horror a la sucesión intestada, o mejor el ordenamiento jurídico español lo tuviese a su juicio. Y este principio de nuestro Derecho, que inspira acertadamente la construcción sistemática de la obra que contemplamos, trasciende de nuestro Derecho privado y llega a hacer irrupción en el ordenamiento tributario hispano.

3.<sup>a</sup> La obra que examinamos señala la culminación de un proceso, es una obra de madurez que recoge el resultado de una labor de constante superación. Parece como si Vallet estuviera revisando siempre sus conclusiones en un perpetuo afán de mejora y de contraste. Por eso:

a) Una vez ratifica sus posiciones y sigue aceptando sus antiguos puntos de vista, como ya hemos podido ver anteriormente, aquí no haremos más que recordar su insistencia en las opiniones que mantuvo sobre la preterición.

b) Otras las modifica y varía sus construcciones. No debemos de olvidar cómo reforma su opinión sobre la imputación de las donaciones al contemplar los resultados de las investigaciones hechas por Manuel de la Cámara.

4.<sup>a</sup> También se echa de ver que las materias tratadas no tienen todas una uniforme extensión, alguna de ellas sólo le merece cinco páginas, mientras que otras nos ofrecen capítulos superiores a las cien, abarrotadas además de copiosas, interesantes y eruditas notas. Cabe señalar cómo esta nota característica—que como veremos más adelante han podido juzgar como defecto—resulta fácilmente explicable, pues deriva:

a) De la distinta importancia que tienen las diversas materias tratadas.

b) Y del deseo de evitar, en lo posible, las repeticiones de conceptos antes expuestos. Por eso, tal vez, sean los más interesantes los primeros capítulos de su obra, y por eso nos han merecido a nosotros una mayor atención en la labor de resumen.

c) De la modernidad y carácter reciente de las disposiciones examinadas. Esto se nota especialmente cuando estudia las Compilaciones de Derecho especial, tan nuevas que pudiera decirse de alguna, como la de Navarra, que apenas acaba de empezar a vivir.

d) La escasez de cuestiones prácticas surgidas en algunos terrenos, fruto del arraigo secular de muchas instituciones y mecanismos jurídicos. Se tienen a la vista, sin querer, los preceptos vigentes de Ayala y Vizcaya.

5.<sup>a</sup> La minuciosa e intensa investigación de los antecedentes históricos. Parece como si no dejara de pensar durante un solo momento que las leyes de Derecho privado son fruto del trabajo centenario de legisladores y juristas que han ido evolucionando al transformarse las condiciones de la vida. Vallet demuestra un gran dominio de las doctrinas de los autores de Derecho común y del Real de Castilla, que dudamos hayan podido alcanzar otros juristas. Por eso, las disputas sobre las más o menos aparentes oposiciones de los fragmentos y leyes del "Corpus Iuris Civilis justiniano", el esclarecimiento de las leyes del Ordenamiento de Alcalá y de las de Toro, con sus problemas tan variados—y que al referirse a los mayorazgos (éstas) darán ocasión a que Cristóbal de Paz escriba el primer tratado científico sobre la Gewere (Heusler)—cobran animada vida en sus páginas.

6.<sup>a</sup> Un diligente examen de los antecedentes inmediatos del Código civil. Ya hemos visto cómo evoca diligentemente las controversias de la época que precede a la definitiva elaboración de aquél y tiene siempre ante su vista, cuando lo juzga necesario o conveniente, el Proyecto de 1851 y la obra de García Goyena, que ha llegado a ser clásica para nuestros civilistas.

7.<sup>a</sup> Estas mismas direcciones presiden también sus estudios de los Derechos especiales. Como obedeciendo a una especie de mágico conjuro van apareciendo leyes antiguas, actos de Cortes y opiniones de los doctores, que han permanecido vigentes hasta nuestros días, pero que eran ya varias veces centenarias. Es difícil imaginar algo más sugestivo que sus exposiciones históricas

del Derecho catalán cuando trata de la naturaleza jurídica de las legítimas o se ocupa de la desheredación.

8.<sup>a</sup> Gracias a estos exámenes históricos quedan esclarecidos en cuanto a su génesis y a su contenido muchas de las disposiciones vigentes, al hacernos ver el proceso de su gestación y que no han aparecido como una especie de ente abortivo. Son, tal vez, las normas contenidas en las Compilaciones las que más se benefician de esta técnica, aunque sea más extensa la historia de las instituciones en el Derecho común.

9.<sup>a</sup> Importancia concedida a la doctrina de los doctores y juristas de nuestros días. Cada uno de los problemas contemplados se resuelve después de analizar minuciosamente, entre otros factores que puedan ayudar a su solución, las opiniones de los autores más conspicuos y que mejor han estudiado las cuestiones que en cada momento ocupan a nuestro autor. Por eso no vacila en señalar la influencia que han ejercido aquéllas ya ante los Tribunales, como nos hace ver al evocar la que han tenido en algún punto los pareceres de Ferrara y Betti sobre la jurisprudencia italiana, ya en la consagración de determinados conceptos por la ley, como sucede en la Compilación catalana, que —alguna vez— realiza un completo giro en contra de la opinión predominantemente anterior debido al influjo de Roca Sastre. El mismo Vallet, como ya indicamos antes, no deja de sustraerse al de éste y otros autores y varía sus antiguas conclusiones.

10. Estudio a fondo de la jurisprudencia. Es rarísimo que al ocuparse de cualquiera de las cuestiones tratadas no nos ofrezca una completa y ordenada evocación de las decisiones de nuestro más alto Tribunal. Entre resoluciones que, muchas veces, parecen ser contradictorias entre sí, camina sin tropiezos ayudado por su fino sentido de orientación jurídica. La elaboración de la síntesis contenida en el penúltimo subcapítulo de su obra, al distinguir las tres etapas de la doctrina jurisprudencial (simulación en actos onerosos) y descubrirnos las direcciones orientadoras de las mismas, que borran la aparente oposición, revela una maestría inigualable.

11. Aunque partidario fervoroso de la eficacia plena de la voluntad del testador en las materias sucesorias, no deja de conceder a la ley la importancia capital que tiene. Muchas veces es su simple exposición, brevemente glosada en algunos casos, la que utiliza para darnos a conocer los Derechos especiales. Pero, tantas y tantas veces centra su estudio sobre los textos de la ley, no sólo en estas Compilaciones, sino también, y con más detenimiento e intensidad en el Código civil, que sus exámenes de los artículos 609, 811, 812, 814, 815, 818, 839, 840, 846, 851, 972, 1.056 y 1.057, entre otros, nos ofrecen jugosos e interesantes comentarios, que no pueden ser ignorados por quienes quieran conocer debidamente el Derecho de Sucesiones y su regulación en nuestra Ley Sustantiva civil.

12. Fidelidad a los principios considerados, tras la correspondiente investigación, como básicos. Por lo menos nosotros no hemos encontrado la adopción de conclusiones contradictorias dentro de la obra. No aparecen fallos en su lógica constructiva. Vallet adopta el criterio de la legítima freno rompiendo el sistema de encasillado que, representaba a nuestra herencia como una serie de compartimentos estancos, dentro de los que se albergaban con la

más absoluta independencia cada uno de los tercios que la integran, con lo que incia una construcción originadora de fecundas consecuencias que aplica cuando se ocupa de la desheredación y de la preterición, por ejemplo. De esta forma señala (ya aludimos antes a ello) un rumbo orientador para navegar entre los escollos sembrados en el mar de las particiones hereditarias, que no dejan de multiplicarse día a día. Es a esta misma razón a la que se deben las repeticiones que encontramos y a las que nos referimos anteriormente.

13. Agotador examen de los problemas que pueden plantearse. Vallet procura apurar las conclusiones lógicas que derivan de sus soluciones, por un lado, llevándolas al terreno práctico para esclarecer las cuestiones más o menos oscuras que se nos ofrecen, pero no se detiene aquí, sino que trata de prever la aparición de otras y nos brinda de antemano su posible solución, como sucede, por ejemplo, cuando examina algún problema de Derecho especial vizcaíno a que ya hemos aludido.

14. Coordinación perfecta del aspecto teórico y el práctico. La misma conjugación de las opiniones doctrinales, con los criterios jurisprudenciales realizada de armoniosa manera en las construcciones que nos ofrece es una prueba de ello. Pero, además, sus soluciones no sólo son propias de esos casos de laboratorio que más que en la realidad de la vida descansan en la fértil imaginación de los autores o se elaboran exclusivamente a efectos pedagógicos, sino que tienen trascendencia verdaderamente práctica y pueden servir para sortear los obstáculos que en la realidad se presenten.

15. Apelación a los principios filosóficos, sociológicos y de otras disciplinas jurídicas que considera necesarios para sus construcciones. Lejos de encerrarse en una armoniosa manera en las construcciones que nos ofrece es una prueba constituyeran un islote, recurre a la sociología, a la economía y al Derecho político, por ejemplo, cuando trata de fijar la verdadera naturaleza de las legítimas. Parece que hace suya la afirmación de Santa María de Paredes de que es imposible estudiar las ciencias (jurídicas) como parcelas debidamente acotadas. Navegando en la misma singladura de Roca Sastre y de Radbruch, y sin desconocer la Metafísica jurídica, que ha examinado a fondo en otras de sus obras, trata de crear un instrumento que sea perfectamente utilizable en la dinámica jurídica de la vida cotidiana. No olvida que el Derecho existe para remediar las necesidades de ésta, y, que por eso, dentro de los inmutables principios de justicia tiene que variar en sus soluciones según los medios en que esté vigente.

16. Integridad del examen de las materias tratadas que se enfocan desde todos los ángulos que deben de merecer nuestra atención. La obra de Vallet puede ser comparada a una estatua que es iluminada por todos sus lados, con lo que se evita, entre otros defectos, la deformación que produce la consideración unilateral. Así, cuando se ocupa de los usufructos de viudedad, no pierde de vista que éstos pueden obedecer a razones sucesorias o familiares, y, así, nosotros alcanzamos a ver perfectamente el papel que principalmente llevan dentro de cada uno de los regímenes jurídicos existentes en España.

Creemos que éstas son las notas características principales del libro que tenemos a la vista. Pero sigamos adelante por el camino que anunciamos antes al empezar la crítica.

B) Defectos: Aunque las notas características que acabamos de señalar nos incitan a juzgar la obra favorablemente, no podemos silenciar que se le han señalado varios defectos. Así se le ha acusado de complicar el panorama jurídico español, incurrir en excesos conceptualistas, dejar sin resolver cuestiones tratadas, aridez de estilo, olvido del Derecho comparado, exceso de repeticiones, carácter defectuoso de los índices, etc. Veamos hasta qué punto puede ser aceptada la existencia de estos defectos.

1.º Se ha estimado que Vallet en unión de Roca, Manuel de la Cámara y otros tratadistas de nuestro Derecho sucesorio han complicado innecesariamente la materia de las legítimas, que antes parecía dotada de una claridad diáfana en los textos de nuestro Código. Pero no estamos conformes con ello. La claridad de dicción y el excelente estilo de nuestra Ley Sustantiva civil no han servido para evitar que en la práctica de los testamentos y de las particiones se tropiecen con numerosos inconvenientes y que hayan abundado los pleitos sobre estas materias. La impresión de diáfana claridad de los conceptos legales oculta en realidad profundas simas que no pueden desaparecer por la tranquilidad que reina en la superficie. No han sido estos autores quienes han complicado el panorama jurídico, éste estaba ya complicado, aunque—tal vez—en forma latente, no dieron a las cuestiones controvertidas una existencia artificial, las desvelaron de la misma forma que el inventor no crea, sino que pone de manifiesto lo que ya estaba en la naturaleza.

2.º Se ha juzgado que en muchas ocasiones hace alarde de un excesivo conceptualismo. Parece como si se quisiera trasladar al campo del Derecho civil la crítica que Enrico Ferri hizo en su día de los penalistas germanos, a los que criticó sus abstruserías, la minuciosa trituración de conceptitos y el partir los pelos en el aire. Pero tal acusación la consideramos completamente inadmisibile. Detrás de las páginas que estamos comentando se adivina a la persona que vive en la realidad, en la vida normal, en la que es verdadera, que contemplamos los Notarios, a los que sólo nos llegan de refilón las situaciones patológicas de la vida jurídico-civil. Por otro lado, cuando se trata del estudio de las leyes positivas, se impone la disección de las mismas, aunque no sea más que como consecuencia de la labór que realizan en este terreno quienes defienden a los que son atropellados o temen serlo por quienes se basan en ésta, o de quienes tratan de crear imaginarios derechos o causas de impugnación o nulidad que sólo pueden encajar dentro de las normas convirtiéndolas en una especie de lecho de Procusto. Pero, además, ¿es que puede acusarse de innecesario conceptualismo a quien recurre a ciencias tan realistas como la sociología para fijar los puntos de partida de su estudio?

3.º Se ha reprochado a Vallet que en algunos casos ha dejado un poco o un mucho en el aire la solución de los problemas que aborda. Ya lo hicimos notar antes al señalar las notas características de su obra. Pero para valorar adecuadamente esta censura hemos de tener en cuenta:

a) Que se trata de casos excepcionales y rarísimos, pues casi siempre nos da a conocer de manera clara e inequívoca su pensamiento.

b) Que si no nos brinda claramente o de manera directa la solución no deja de ofrecernos los necesarios elementos para que podamos formar nuestra opinión.

c) Que como ya hemos indicado es consecuencia de su honradez científica, pues no tiene inconveniente en presentarnos como dudosas las soluciones de los problemas que lo son a su juicio verdaderamente. Vallet razona, no dogmatiza.

4.º Se ha aducido igualmente en contra de nuestro autor la aridez de muchos de sus pasajes. Pero esta observación, aunque sea cierta, no descansa ni es debida a una elaboración o técnica defectuosas, ni obedece a una falta de preparación literaria. Nosotros no podemos dejar de hacer notar a quienes mantienen esta censura:

1) Que muchos pasajes del libro se leen con verdadero deleite, citemos por vía de ejemplo la parte referente a la naturaleza y fundamentación de las legítimas.

2) Que la índole de las materias tratadas tienen dentro de las obras científicas (y el Derecho es una ciencia) un valor esencial sobre la amenidad de las páginas que de ellas se ocupan. Ya hace años, mi ilustre maestro el profesor don Nicolás Pérez Serrano, señalaba con su bondadosa ironía que algunas ramas del Derecho hacían tender a sus cultivadores al dolor de estómago y al agriamiento del carácter. Los solemnes períodos de la parte dogmática de las constituciones, por ejemplo, no pueden compararse con los prosaicos párrafos de las largas y anacrónicas Ordenanzas de Aduanas (que, por ejemplo, enumeran como parte del equipaje de las vajillas, recordando las épocas de lentos desplazamientos en las que no existían alojamientos adecuados), o los plúmbeos textos de algunos otros reglamentos administrativos.

3) Que quizá los pasajes más áridos sean los que contienen transcripciones.

4) Que muchas veces no debe darse un gran valor a la magnífica y rimbombante redacción literaria de las construcciones jurídicas si como decía González Palomino, el ingenioso y competente Notario, las bellas palabras son como las bellas mujeres, que valen para todo menos para razonar con ellas. Lo que importa es la claridad, aunque llegue a resultar monótona.

5.º Se le achaca haber prescindido casi por completo del Derecho comparado. Esto es cierto sólo a medias, pues cuando es necesario trae a colación los textos o criterios doctrinales (principalmente quizá del Derecho italiano) que pueden servirnos para centrar mejor las materias examinadas o solucionar las cuestiones dudosas. Lo que sucede es que acaso no exista dentro de nuestro ordenamiento jurídico —y aun mejor dentro de cualquiera— materia alguna en que sea más contraproducente o más inútil la evocación de los Derechos ajenos que la sucesoria, la más vinculada a la idiosincrasia y forma de ser de los pueblos. Pero, además, la simultánea exposición de todas las legislaciones aplicables en territorio español, ¿no constituye el más interesante estudio de Derecho comparado que para nosotros pudiera realizarse? Sin perder de vista, por otro lado, que cuando algunos grandes juristas extranjeros se ocuparon de nuestro Derecho de sucesiones desdibujaron el contorno de nuestras instituciones jurídicas (Ferrara, Lacoste).

6.º Se ha intentado echarle en cara a Vallet la existencia de repeticiones. Hemos dicho antes que era una de las notas características de su obra, y lejos de estimarlo como digno de censura hemos juzgado que era una consecuencia ineludible de la rigurosa lógica de la sistematización, del desenvolvimiento de

las construcciones y de haberse seguido una línea recta en la exposición. Nuestro autor tiene siempre a la vista los principios básicos de su trabajo y por eso no sólo alude, sino que debe aludir continuamente a ellos y, como lógica consecuencia, no pueden faltar ni las alusiones ni los recuerdos. No hay que olvidar que muchos problemas posteriores, como la preterición, la desheredación, las acciones de suplemento, la reducción de legados y la imputación de donaciones vienen condicionadas por la construcción de la legítima.

7.º Se han enjuiciado desfavorablemente a los índices. Se ha echado de menos un riguroso orden alfabético en el de materias tratadas, y aunque el que existe lo estimamos suficiente para el cómodo manejo de la obra, no dejamos de reconocer que es probable hubiese resultado más útil el estricto alfabetismo. Se ha echado, igualmente, de menos un índice de autores y no dejan de tener razón quienes lo indican, pues la obra de Vallet contiene un verdadero fichero sobre los problemas que aborda y nos ofrece la quinta esencia del pensamiento de autores clásicos y modernos al condensar los volúmenes de una copiosa biblioteca. También cabría añorar una mayor sistematización divisoria en los índices-resúmenes que preceden a los capítulos, a la manera de los que preceden a los párrafos del Curso del que fue profesor de Derecho mercantil, don Joaquín Garrigues, que en un alarde de conocimientos y de esforzada labor pedagógica nos hizo dentro de un cursillo intensivo abarcar en toda su extensión y profundidad aquella compleja y esencial materia, o a la de los cuadros anteriores al estudio de las materias existentes en el Derecho civil, de don José Castán Tobeñas, que nos ha enseñado a pensar jurídicamente a tantos profesionales del Derecho.

8.º No puede negarse que si se realizase un examen microscópico del libro que hemos tenido a la vista cabría señalar defectos en algunos detalles. Así, cuando cita con tácita aprobación los testimonios de Montesquieu y Concepción Arenal de que los padres no tienen obligación de dejar bienes a sus hijos, no podemos menos de evocar el versículo 14 del Capítulo 12 de la Segunda Epístola de San Pablo a los Corintios, que nos dice no corresponde a los hijos atesorar para los padres, sino a éstos para aquéllos (No queremos entrar en la interpretación de este pasaje, que corresponde realizar al Magisterio eclesiástico). Pero este riguroso examen sería inadecuado, innecesario e inútil, además de hacernos perder la visión total y de conjunto de la obra, que es la verdaderamente interesante.

Y ahora llegamos al momento de hacer el balance o valoración definitiva.

C) Valoración: En ellas hemos de repetir forzosamente algunas cosas ya dichas. Creemos que puede sintetizarse el juicio final valorativo en los siguientes puntos:

a) Merece las mayores alabanzas la concepción de la legítima como un freno y la superación de la legítima estanco, que tantas veces tenemos que utilizar como recurso pedagógico para hacer comprender a muchos testadores la forma en que la ley les permite disponer de sus bienes.

b) También resulta completamente acertada la inclusión del sistema de legítimas dentro de la libertad de testar (aunque limitada).

c) Causa una impresión verdaderamente abrumadora la copia de conocimientos que nos muestra Vallet y eso que sus líneas están siempre dominadas

por la modestia, pues se ciñe a las materias expuestas y no agarra por los pelos cuantas ocasiones se le ofrecen para hacer gala de sus numerosos conocimientos.

d) Pasma la profundidad de su trabajo. Es cierto que nos ha hecho perder Vallet la fe en la claridad y sencillez de nuestro Código civil en las materias que examina, pero al hacerlo nos ha descubierto el verdadero fondo de los textos legales.

e) No podemos tampoco dejar de considerar favorablemente el enfoque nacional universalista de su estudio. Todos los regímenes nacionales son contemplados, incluso el ignorado Fuero del Baylío, cuando deben ser tenidos en cuenta. Si no se prescindiera de este criterio no se darían casos como alguno que hemos presenciado, en el que no se llegó a darse cuenta de que el matrimonio se había contraído bajo el régimen catalán de separación de bienes hasta otorgarse el poder para comparecer ante el Tribunal Supremo en un pleito en el que se discutía la propiedad de los gananciales. (El marido, antiguo vecino de Barcelona, no optante por la regionalidad común, contrajo el matrimonio cuando no llevaba diez años fuera de Cataluña y sin otorgar capitulaciones matrimoniales).

f) También ha de ser forzosamente laudatorio el juicio respecto al habernos hecho comprender o ver, cómo aún inspirado en los principios inmutables del Derecho natural, el ordenamiento jurídico no deja de cambiar y perfeccionarse siguiendo el ritmo de la vida sin permanecer encerrado dentro del sepulcro de los textos legales o de una doctrina jurídica fosilizada.

g) Tiene también el acierto de dar justo valor a la territorialidad en los casos—como si se trata de bienes de tierra llana pertenecientes a los vizcaínos de las villas—en que deben de tenerse en cuenta.

h) No deja de ser loable la corrección con que realiza la crítica de la opinión de los autores con cuyas opiniones discrepa.

i) Por todas estas razones y otras evocadas ya anteriormente, creemos que cabe afirmar, sin incurrir en exageraciones, que la obra de Vallet constituye una aportación inestimable a nuestra ciencia y práctica jurídica, que sería digno de incluir, por eso, su nombre en una ley de citas si la hubiera y que el balance sobre los datos que acabamos de poner de manifiesto tiene que ser completamente favorable, y obliga al ilustre Notario a continuar la labor que ha emprendido, no sólo en interés de la ciencia jurídica, sino además de todas las disciplinas que ha cultivado.

JOSÉ MARÍA BLOCH RODRÍGUEZ,  
Notario